

INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE EFICIENCIA ENERGÉTICA.

BOLETINES REFUNDIDOS N° 11.489-08 y 12.058-08 (S)

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Minería y Energía tiene el honor de informaros acerca del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, y primero reglamentario, iniciado en boletines refundidos, Mensaje de S.E. el Presidente de la República sobre eficiencia energética, y moción de los senadores Isabel Allende, Alfonso De Urresti, Guido Girardi, Alejandro Guillier y Antonio Horvarth, para promocionar la eficiencia energética en sectores con consumo energético relevante, para cuyo despacho se ha hecho presente calificación de urgencia “suma”.

FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

En el entendido que la eficiencia energética es la forma más segura, económica y sustentable de cubrir las crecientes necesidades energéticas de un país en desarrollo como el nuestro, este proyecto de ley persigue promover el uso racional y eficiente de los recursos energéticos, para contribuir a mejorar la productividad, la competitividad económica y la calidad de vida de las personas y reducir las emisiones de contaminantes.

RESUMEN DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

La propuesta aprobada por el H. Senado tiene por objetivo promover el uso racional y eficiente de los recursos energéticos, fomentando mejoras en la productividad y competitividad, mejorando la calidad de vida, y contribuyendo con el desarrollo sostenible del país. De ese modo, el proyecto permitirá generar una cultura del buen uso de la energía en todo el país, promoverá la seguridad energética y apoyará a las metas de reducción de emisiones nacionales. Además, mejorará las condiciones locales medio ambientales y de confort de los ciudadanos.

El Ministerio de Energía elaborará un Plan Nacional de Eficiencia Energética cada cinco años, que será sometido al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.

Dicho Plan deberá comprender los siguientes contenidos mínimos: eficiencia energética residencial; estándares mínimos y etiquetado de artefactos; eficiencia energética en la edificación y el transporte; eficiencia energética y ciudades inteligentes; eficiencia energética en los sectores productivos y educación y capacitación en eficiencia energética. Además, deberá establecer metas de corto, mediano y largo plazo, así como los planes, programas y acciones necesarios para alcanzar dichas metas.

Para la gestión energética de grandes consumidores, los que representan más de un tercio de la energía consumida en el país, se los insta para que realicen una gestión activa de su energía. Para

eso, el Ministerio determinará los consumidores con Capacidad de Gestión de Energía, quienes deberán implementar un sistema de gestión de la energía (SGE). Adicionalmente, deberán informar anualmente los consumos de energía y otros indicadores, con los que el Ministerio elaborará anualmente un reporte público. Corresponderá a la SEC la fiscalización y sanción de dicha gestión.

Por otro lado, se establece que las edificaciones, como viviendas y edificios, deberán contar con una calificación energética (etiquetado) para obtener la recepción final o definitiva, toda vez que ellas consumen casi un 15% de la energía total del país, y parte importante de ésta se destina a calefacción.

Por otro lado, se entregan facultades al Ministerio de Energía para normar la interoperabilidad del sistema de recarga de vehículos eléctricos, con el fin de facilitar el acceso y conexión de los usuarios de vehículos eléctricos a la red de carga. Esto pretende migrar esta red hacia una infraestructura más homogénea y armonizada, que se asegure el libre acceso a los cargadores públicos.

El sector transportes representa más de un tercio del consumo energético nacional, y que entre 2005 y 2017 su consumo aumentó en un 29%, explicado principalmente por el crecimiento del consumo del transporte terrestre. Además, al año entran entre 300 y 500 mil vehículos, de un parque en torno a los 5 millones, lo que hace especialmente importante fomentar la entrada de vehículos más eficientes. En 2018 la venta de vehículos livianos y medianos alcanzó las 417.038 unidades, siendo la más alta desde 1994. Y un 24% de la emisión de gases de efecto invernadero del país viene del sector de transporte. De estas emisiones de transporte, 88% corresponden a emisiones de transporte terrestre. Por lo tanto, el proyecto busca promover la renovación del parque vehicular con vehículos más eficientes, con énfasis en aquellos de propulsión eléctrica, y mandata la fijación de estándares de EE para el parque de vehículos nuevos.

ARTÍCULOS QUE EL SENADO CALIFICÓ COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUORUM CALIFICADO, Y CALIFICACIONES EN ESTE TRÁMITE

El Senado calificó el inciso sexto del artículo 5° permanente de quorum calificado, criterio que mantuvo vuestra Comisión.

ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA

Vuestra Comisión de Minería y Energía consideró que los artículos octavo permanente y octavo transitorio deben ser objeto de estudio por la Comisión de Hacienda.

COMUNICACIÓN A LA CORTE SUPREMA

Vuestra Comisión fue del parecer que el texto del proyecto no contiene normas que, de conformidad al artículo 77 de la Constitución Política de la República, deban ser informadas a la Excma. Corte Suprema.

DIPUTADO INFORMANTE

Vuestra Comisión designo diputada informante a la señora **Marcela Hernando**.

DISCUSIÓN GENERAL

El **Subsecretario de Energía, señor Francisco Javier López**, a modo de introducción, explicó que el consumo energético nacional se puede dividir en 3 partes: transportes, especialmente terrestre; sector industrial y minero, y, finalmente, todo el sector residencial, público y comercial.

Señaló que del total de nuestros consumos, solamente un 22% corresponde a usos eléctricos. El resto corresponde principalmente a usos en transporte, y aplicación de frío o calor.

Por lo tanto, la eficiencia energética tiene importante beneficios, tales como: reducir el gasto energético de las familias; reducir contaminantes globales y locales; reducir la dependencia energética de mercados internacionales; reducir el uso del territorio; reducir costos de producción aumentando productividad, así como un aumento de la seguridad energética del país. En general, la eficiencia energética es clave para un desarrollo sostenible, considerando aspectos sociales, medioambientales y económicos.

Además, la producción y el consumo de energía es la mayor fuente de emisiones mundiales de gases de efecto invernadero (GEI). En Chile, un 78% de las emisiones de GEI corresponden al sector de energía.

En ese sentido, proyecciones nacionales e internacionales indican que el sector energético, y en particular la eficiencia energética, tiene un papel fundamental en los esfuerzos de los países para desarrollar e implementar estrategias a largo plazo de reducción de emisiones, que permitan cumplir con objetivos climáticos.

Sin embargo, se identifican actualmente una serie de barreras que han inhibido el mayor desarrollo de la eficiencia energética, tales como informativas, culturales, económicas, técnicas e informativas y reglamentarias.

En la actualidad, la gran mayoría de los países de ingresos medios y altos cuentan con regulaciones que promueven la eficiencia energética. Los países industrializados hace más de 40 años pusieron su foco en promover la Eficiencia Energética (EE), tratándola como si fuese la fuente energética más limpia, económica y accesible.

En relación al proyecto de ley en estudio, señaló que éste tiene por objetivo promover el uso racional y eficiente de los recursos

energéticos, fomentando mejoras en la productividad y competitividad, mejorando la calidad de vida, y contribuyendo con el desarrollo sostenible del país. De ese modo, el proyecto permitirá generar una cultura del buen uso de la energía en todo el país, promoverá la seguridad energética y apoyará a las metas de reducción de emisiones nacionales. Además, mejorará las condiciones locales medio ambientales y de confort de los ciudadanos.

Respecto de los hitos de tramitación del proyecto de ley, explicó que éste ingresó al Congreso Nacional a través del Senado, el 4 de septiembre de 2018, y fue iniciado en un mensaje de S.E., el Presidente de la República.

Este proyecto, acotó, recoge los principales elementos de la moción parlamentaria presentada por los Honorables Senadores señor De Urresti, señora Allende y señores Girardi, Guillier y Horvath, para promocionar la eficiencia energética en sectores con consumo energético relevante, contenido en el Boletín N° 11489-08, pero además le agrega las facultades propias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

Más tarde, en octubre de 2018, la Sala del Senado acordó refundir los Boletines 12058-08 y 11489-08, el cual fue posteriormente aprobado por unanimidad en la discusión particular en la Sala de dicha corporación.

Respecto de los contenidos del proyecto, señaló que se establece que el Ministerio de Energía elaborará un Plan Nacional de Eficiencia Energética cada cinco años, que será sometido al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.

Dicho Plan deberá comprender, al menos, los siguientes contenidos mínimos: eficiencia energética residencial; estándares mínimos y etiquetado de artefactos; eficiencia energética en la edificación y el transporte; eficiencia energética y ciudades inteligentes; eficiencia energética en los sectores productivos y educación y capacitación en eficiencia energética. Además, deberá establecer metas de corto, mediano y largo plazo, así como los planes, programas y acciones necesarios para alcanzar dichas metas.

Para la gestión energética de grandes consumidores, los que representan más de un tercio de la energía consumida en el país, se los insta para que realicen una gestión activa de su energía. Para eso, el Ministerio determinará los consumidores con Capacidad de Gestión de Energía, quienes deberán implementar un sistema de gestión de la energía (SGE). Adicionalmente, deberán informar anualmente los consumos de energía y otros indicadores, con los que el Ministerio elaborará anualmente un reporte público. Corresponderá a la SEC la fiscalización y sanción de dicha gestión.

Por otro lado, se establece que las edificaciones, como viviendas y edificios, deberán contar con una calificación energética (etiquetado) para obtener la recepción final o definitiva, toda vez que ellas

consumen casi un 15% de la energía total del país, y parte importante de ésta se destina a calefacción.

Puntualizó que el proyecto tiene como objetivo el promover la gestión de energía en el sector público, estableciendo diversas obligaciones a los organismos del Estado para el buen uso de la energía. El Ministerio de Energía elaborará anualmente informes a partir de la información recibida.

Por otro lado, se entregan facultades al Ministerio de Energía para normar la interoperabilidad del sistema de recarga de vehículos eléctricos, con el fin de facilitar el acceso y conexión de los usuarios de vehículos eléctricos a la red de carga. Esto pretende migrar esta red hacia una infraestructura más homogénea y armonizada, que se asegure el libre acceso a los cargadores públicos.

Explicó que el sector transportes representa más de un tercio del consumo energético nacional, y que entre 2005 y 2017 su consumo aumentó en un 29%, explicado principalmente por el crecimiento del consumo del transporte terrestre. Además, al año entran entre 300 y 500 mil vehículos, de un parque en torno a los 5 millones, lo que hace especialmente importante fomentar la entrada de vehículos más eficientes. En 2018 la venta de vehículos livianos y medianos alcanzó las 417.038 unidades, siendo la más alta desde 1994. Y un 24% de la emisión de gases de efecto invernadero del país viene del sector de transporte. De estas emisiones de transporte, 88% corresponden a emisiones de transporte terrestre.

Por lo tanto, el proyecto busca promover la renovación del parque vehicular con vehículos más eficientes, con énfasis en aquellos de propulsión eléctrica, y mandata la fijación de estándares de EE para el parque de vehículos nuevos. Sin embargo, se establece que los responsables del cumplimiento serán importadores y representantes de cada marca de vehículos comercializados en Chile. La medición será en kilómetros por Litros de Gasolina Equivalente, Km/Lge, y su equivalencia en gramos de CO₂ por kilómetro, de acuerdo a la homologación o certificación de vehículos. Además, genera incentivo adicional a vehículos eléctricos, al poder contarlos hasta 3 veces para cumplir el estándar.

El establecimiento de metas de rendimiento, o emisiones, y la aplicación de estándares en estos mercados, sumado a una baja tasa natural de mejora del rendimiento en el mercado nacional, resultará en una mayor diferencia de rendimientos en el futuro si nuestro país no aplica este tipo de medida a su parque vehicular. Los mayores rendimientos de parques vehiculares se encuentran en países con altos estándares de consumo vehicular.

Finalmente, indicó, como efectos deseados, que se espera un 5,5% de menor consumo energético final al 2030, llegando hasta un 7% al 2035, lo que equivale a cerca de 2.400 y 3.500 millones de dólares, en

los respectivos años. También una reducción de emisiones directas de CO₂, de 4,64 y 6,8 millones de toneladas de CO₂ a los años 2030 y 2035, respectivamente. Se aportaría un 27% a las metas propuestas en el plan de mitigación de gases efecto invernadero del sector energía. Además, se crearía un mercado de eficiencia energética que transaría, en régimen, más de 300 millones de dólares al año.

La diputada señora **Hernando** consultó sobre los estándares que se contemplan para viviendas.

El diputado señor **Gahona** preguntó si se contempla algún tipo de incentivo para promover la eficiencia energética, ya sea tarifarios o tributario, más allá del temor a la sanción o a la multa.

El asesor del Ministerio, señor **Juan Ignacio Gómez**, precisó que por el artículo 4° se establece un régimen sancionatorio que se rige por las normas generales de los procedimientos administrativos, por tanto, se contempla el recurso de reposición o el recurso jerárquico, si correspondiere, además de las acciones judiciales ordinarias que correspondan.

El señor **Gabriel Prudencio** puntualizó que el proyecto aborda el tema de la calificación de las viviendas, bajo la lógica de la promoción de mejor información al momento de adquirir una, a través de un etiquetado similar al que actualmente traen los artículos eléctricos, como los refrigeradores. Precisó que los estándares para viviendas se deben regular en las ordenanzas generales de urbanismo construcción.

La diputada señorita **Cicardini, Presidenta de la Comisión**, consultó si se contemplan recursos para capacitación de funcionarios en la eficiencia energética.

El Subsecretario precisó que dentro de los PMG de la administración pública ya se establece que habrá funcionarios encargados de asumir estas nuevas funciones. Además, de los programas que se establecen cada 5 años.

El **Jefe División Técnica del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, señor Erwin Navarrete**, manifestó que cuentan con una herramienta de calificación energética que data de 2012 y que ya han calificado más de 58.000 viviendas, a nivel nacional, tanto públicas como privadas.

Para esa labor se encuentran dotados de más de 880 calificadores energéticos, los cuales cuentan con procesos de calificación, procedimientos y pruebas para llevar a cabo su labor y se encuentran en todas las regiones del país. También el Serviu cuenta con calificadores.

Estimó que si la iniciativa se transforma en ley, en los próximos 2 años ya podrían abarcar el ciento por ciento del parque

construido de viviendas en un año, totalmente calificado, con unos 970 calificadoros.

Por otro lado, puntualizó que esa cartera sólo puede certificar viviendas pero no generar estándares.

Finalmente, mostró su satisfacción por la labor que ya ha desarrollado el Ministerio en este sentido, lo que viene a demostrar el buen estándar de viviendas en Chile, de nivel D, como los estándares de viviendas privadas o de estándar internacional.

El Superintendente de Electricidad y Combustibles, señor Luis Ávila, a modo de síntesis introductoria, informó que las funciones que se le asignan a la SEC en el proyecto, consisten en la fiscalización de la gestión energética de grandes consumidores y la del estándar de eficiencia energética para vehículos.

Señaló que el proyecto de ley tiene por objetivo promover el uso racional y eficiente de los recursos energéticos, fomentando mejoras en la productividad y competitividad, mejorando la calidad de vida y contribuyendo con el desarrollo sostenible del país, permitiendo la generación de una cultura del buen uso de la energía en todo el país y promoviendo la seguridad energética. También apoyará a las metas de reducción de emisiones nacionales. Además, mejorará las condiciones locales medioambientales y de confort de los ciudadanos.

Agregó que se insta a los grandes consumidores de energía, que representan más de un tercio de la energía consumida en el país, a que realicen una gestión activa de su energía.

Para esto, el Ministerio determinará los Consumidores con Capacidad de Gestión de Energía, CCGE, quienes deberán implementar un sistema de gestión de la energía, SGE, y, adicionalmente, deberán informar anualmente los consumos de energía y otros indicadores, con los que el Ministerio elaborará anualmente un reporte público.

Para eso, las empresas con un consumo energético total para uso final, que sea igual o superior a 50 Tera-Calorías anuales, deberán reportar sus consumos anuales al Ministerio de Energía, el que fijará, con la información proporcionada, el listado de “Consumidores con capacidad de gestión de Energía”.

Señaló que el proyecto establece obligaciones a los Grandes Consumidores de Energía, a saber:

Implementar uno o más Sistemas de Gestión de la Energía que cubran al menos el 80% de su consumo total, los que deberán contar con política interna, planes, metas e indicadores de EE, entre otros requisitos, de acuerdo al estándar definido en el reglamento.

Lo anterior, podrá cumplirse por medio de la obtención y mantención de alguna norma chilena de sistema de gestión de la energía, lo cual deberá ser informado al Ministerio de Energía.

Deberán también enviar anualmente al Ministerio de Energía y a la SEC un informe de consumos de energía para uso final, oportunidades detectadas y acciones de EE realizadas y proyectadas.

También deberán efectuar auditorías cada tres años, destinadas a comprobar el correcto funcionamiento y mantenimiento del SGE y remitir el respectivo informe a la Superintendencia.

Por último, deberán entregar a la SEC los antecedentes necesarios para comprobar la veracidad y exactitud de la información remitida. Y en caso que la Superintendencia lo requiera, contratar una auditoría externa.

Para cumplir esa misión, la SEC debe verificar el cumplimiento de la implementación del SGE, basada en la información entregada por los CCGE; verificar el cumplimiento en la entrega de información de consumos de energía para uso final, oportunidades detectadas y acciones de EE realizadas y proyectadas; aprobar a las empresas que realicen las auditorías a los Sistemas de Gestión de la Energía; solicitar a los CCGE que opten por una norma chilena de gestión de la energía, antecedentes que comprueben que se encuentra operativa y vigente; requerir, por motivos fundados, la contratación de una auditoría externa, hasta una vez por año, para comprobar la veracidad y exactitud de la información entregada por los CCGE. Finalmente, se le asigna la fiscalización y sanción de las obligaciones dispuestas a los CCGE.

Respecto de la segunda atribución que se le asigna a la SEC, con respecto a los estándares de eficiencia energética para vehículos, contenida en el artículo 7, señaló lo siguiente:

El sector transportes representa un tercio del consumo energético. Entre 2005 y 2015, su consumo aumentó en un 37%, explicado principalmente por la entrada de nuevos vehículos. Por su parte, al año ingresan entre 300 y 400 mil vehículos, de un parque en torno a los 5 millones, lo que hace especialmente importante fomentar la entrada de vehículos más eficientes.

Por otro lado, el proyecto entrega atribuciones a los Ministerios de Energía y Transportes para fijar estándares de eficiencia energética para el parque de vehículos nuevos. Además, genera incentivo adicional a estos vehículos, al poder contarlos hasta 3 veces para cumplir el estándar.

Precisó que las facultades de fiscalización se le entregan al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, consistentes en fiscalizar el cumplimiento de los estándares de eficiencia energética y, en caso

de constatar incumplimiento, oficiar a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles para que esta inicie el respectivo proceso sancionatorio.

Por otro lado, la facultad de realizar procesos sancionatorios se le entrega a la SEC, quien aplicará las disposiciones con las que ya cuenta.

La diputada señorita Cicardini, Presidenta de la Comisión, consultó por las infracciones leves, las que se establecerían a priori.

El asesor legislativo del Ministerio, señor **Juan Ignacio Gómez**, puntualizó que, conforme se establece en el proyecto, las sanciones se remiten de acuerdo a la ley N° 18.410, orgánica de la SEC. De acuerdo a dicha ley, una infracción leve se sanciona de hasta 500 UTA, y cada UTA tiene un valor aproximado de \$520.000, lo que equivaldría a más o menos \$250 millones de pesos, por la entrega de información errónea. A lo cual, en caso de reincidencia podría llegar a una multa de hasta 10 mil UTA. Se trata de multas sumamente altas.

El diputado señor **Kuschel** advirtió que difícilmente una Pyme se va a atrever a participar de un proyecto de eficiencia energética, por temor a la multa.

El Jefe de Energías Renovables del Ministerio, señor **Gabriel Prudencio**, precisó que la cantidad de empresas que abarcaría el rango que establece el proyecto, de acuerdo a los consumos actuales, es de ente 150 a 200 empresas y que son las que más consumen energía en el país, correspondientes principalmente a grandes mineras, Enap, Codelco, grandes forestales y grandes industrias, la mayoría de las cuales ya han implementado el SGE, con muy buenos resultados.

Por otro lado, destacó que el costo de implementar un SGE es muy bajo, comparado con a las multas.

El señor **Juan Ignacio Gomez** precisó que para entrar en el rango de compañías que podrían ser multables, se trata de empresa que consumen más de 200 millones de pesos mensuales en energía, por lo tanto, se aleja del rango de las Pymes.

El señor **Ávila** precisó que la SEC contempla tres categorías de multas: leves, hasta 500 UTA; graves, de 500 hasta 5.000 UTA, y muy graves, de 5.000 hasta 10.000 UT.

Agregó que el objetivo de las multas consiste en disciplinar a un actor hacia un objetivo que se quiere lograr, y la conducta que se pretende lograr es que los grandes consumidores instalen sus SGE, inhibiendo el que estos sistemas no se instalen o que se instalen mal, para que no se tomen decisiones en base a información incompleta, errónea o falsa, y que luego ésta se le proporcione a la autoridad.

El diputado señor **Eguiguren** planteó que para casos de reincidencia reiterada, debiese evaluarse una sanción más dura que

la multa, porque puede darse el caso que alguna empresa busque evadir su obligación considerando o apelando a la multa.

El señor **Ávila** insistió que lo que se busca con la multa es la corrección de la conducta. Sin perjuicio de ello, la normativa contempla otro tipo de sanciones.

La **Directora de Chile Sustentable, señora Sara Larraín**, recordó que el proyecto de ley de eficiencia energética se originó en una moción de los senadores De Urresti, Allende, Girardi, Guillier y Horvath, contenida en el Boletín N° 11489-08, ingresado a tramitación en noviembre de 2017, la que tenía por objeto la promoción de la eficiencia energética en sectores con consumo energético relevante.

Durante su tramitación se recogieron insumos que el gobierno de la ex Presidenta Michelle Bachelet desarrolló con técnicos, académicos, gremios y organizaciones ciudadanas en mesas y jornadas de trabajo por más de dos años, pero que finalmente no se priorizaron en la agenda legislativa de dicho período presidencial.

Más tarde, en 2018, el actual Gobierno recogió y patrocinó la iniciativa, ingresando en septiembre de 2018 una indicación sustitutiva al Boletín N° 12058-08, que conserva las 3 prioridades incluidas en la citada moción, y además agrega facultades propias del Ejecutivo que la moción no podía incluir. Luego, la Sala del Senado refundió los boletines 12058-08 y 11489-08 y en octubre pasado ésta aprobó por unanimidad el proyecto.

Explicó que el sector de la energía es causante del 78% de las emisiones totales de Gases de Efecto Invernadero, GEI, a nivel nacional: 41,5% causado por la industria de la energía, que ocupa combustibles fósiles; y 31,3% causado por el transporte.

Planteó que los objetivos del proyecto de ley consisten en: mejorar la eficiencia en el uso de la energía y de los recursos energéticos; reducir la intensidad energética del desarrollo nacional; lograr una reducción de importación y demanda de energéticos; reducir las emisiones contaminantes globales (CO₂) y locales (MP, Nox, SO₂, Ug, Va, Nq), y mejorar los servicios energéticos con menor costo para la población.

En relación a los contenidos del proyecto, señaló que se establece la gestión energética para los grandes consumidores de energía, lo que en la realidad nacional correspondería a unas 120 empresas, aproximadamente, que consumen 1/3 de la energía producida en Chile, para que éstas informen sus consumos e implementen sistemas de gestión, hasta ahora, sin metas obligatorias ni estándares.

Por otro lado, se busca implementar el etiquetado energético de viviendas, lo que obliga a transparentar la calidad energética de ellas e incluirlo en recepción de obra. Sin embargo, no se establece un estándar específico.

Además, se establecen estándares de Eficiencia Energética para vehículos motorizados nuevos, obligando a los importadores a traer vehículos que cumplan estándares de consumo específicos respecto de emisiones y de rendimiento.

Por su parte, se establecen Sistemas de Gestión de Energía para el sector público. También sin metas ni estándares de EE obligatorios, criticó.

También se establecen facilidades para vehículos eléctricos en el acceso a recarga, y

Finalmente, se fija un Plan Nacional de EE cada 5 años, con metas de corto, mediano y largo plazo.

A continuación, manifestó su opinión favorable respecto de la inactiva en estudio, toda vez que ella establece por ley obligaciones de: gestión de la energía a grandes consumidores y al sector público; transparencia en la calidad energética de las viviendas, a través del etiquetado; se fijan estándares mínimos de EE para la importación de vehículos, así como una red de recarga para vehículos eléctricos.

Por otro lado, establece el Plan Nacional de EE, cada cinco años, con metas corto, mediano y largo plazo.

Sin embargo, criticó que no se contempla vinculación entre las obligaciones de gestión, etiquetado y estándares mínimos, con las metas de EE, ahorro de energía y reducción de emisiones en algún período de tiempo.

A ese respecto y para garantizar las metas de EE, propuso la elaboración de un cronograma de metas por año de EE para grandes consumidores y para el sector público, dentro del artículo 2°. También que a través de la introducción de un artículo transitorio se establezca que las empresas que sean grandes consumidoras deberán acreditar el logro de una meta de EE, ya sea de un 0,5%; 0,8%; o 1% anual, por ejemplo, a partir de la entrada en vigencia de la ley.

El Director Ejecutivo de la Agencia Chilena de Eficiencia Energética, señor Ignacio Santelices Ruiz, coincidió con su antecesora en el uso de la palabra, en el sentido que el proyecto afecta a alrededor de 150 empresas, que en conjunto consumen 1/3 de la energía producida en el país. Pero, agregó que el otro tercio corresponde a todo el sector transportes, y el restante corresponde a todo el sector residencial, al sector público que no son grandes empresas (como sí lo son Enap, Metro o

Codelco), a todo el comercio y a todo el resto de la industria que no son las referidas 150 empresas.

Criticó que las políticas públicas se han enfocado en el último tercio descrito recientemente, pero para generar cambios en torno a la EE se debe abarcar también a los otros 2/3, cosa de la cual este proyecto se ocupa, alabó.

Respecto de los contenidos del proyecto, señaló que éste busca institucionalizar la EE en el marco del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad; promover la gestión de energía en los grandes consumidores; informar a compradores de edificaciones y viviendas respecto del consumo energético de éstas; promover la gestión de energía en el sector público; conformar una red de cargadores eléctricos, y promover la renovación del parque vehicular con automotores más eficientes, con énfasis en aquellos de propulsión eléctrica.

Explicó que los grandes consumidores deberán realizar una gestión activa de su energía. Para eso, el Ministerio determinará quiénes deberán implementar un Sistema de Gestión de Energía, SGE, la que se deberá auditar de manera independiente cada tres años.

Adicionalmente, deberán informar anualmente los consumos de energía y otros indicadores, con los que el Ministerio elaborará anualmente un reporte público. Corresponderá a la SEC su fiscalización y sanción.

Respecto de la calificación energética de edificaciones y viviendas, informó que la calefacción residencial representa un 8% del consumo de energía del país y que un 55% del consumo energético de las viviendas corresponde a calefacción. Sin embargo, en la zona sur aumenta al 86%.

Agregó que actualmente existe una calificación para las viviendas, pero al ser voluntaria, sólo un 5% se califica y la mayor parte de ellas corresponde a viviendas sociales.

En relación a la promoción de energía en el sector público, informó que el Estado gasta en torno a \$200.000 millones anuales en energía.

Por esa razón, el proyecto eleva a rango legal el actual PMG de EE. Ello permite monitorear más de 3.500 edificios públicos y contar con más de 2.500 funcionarios públicos capacitados. Sin embargo, el proyecto amplía el alcance de los PMG a otras instituciones del Estado y a municipios, de forma gradual, lo que además permitirá implementar mejoras en infraestructura pública y desarrollar la industria a los proveedores, con ayuda del sector privado, a través del sistema ESCO.

Se promueve también la interoperabilidad de sistemas de carga.

Finalmente, se establecen estándares de eficiencia energética vehicular.

El **Director del Centro de Investigación y Desarrollo Mario Molina, señor Gianni López**, planteó que como efecto de este proyecto, los vehículos tenderán a ser más eficientes en hacia el 2030, y muchísimo más hacia 2050. Lo mismo ocurrirá con los vehículos de carga.

Señaló que el despliegue comercial de nuevas tecnologías, como los vehículos eléctricos, va significar una caída muy grande de la demanda por derivados del petróleo, a partir de la segunda mitad de la próxima década. Este impacto se verá reforzado por la adopción de medidas para combatir el cambio climático, incluso si estas apuntan a un escenario de menor ambición (evitar incremento de 2 °C de la temperatura). Eso va a generar un colapso de la industria relacionada con los combustibles fósiles, con impactos macroeconómicos muy importante globales y nacionales.

Advirtió que los impactos globales pueden estar en el rango de 1 a 4 trillones de dólares. Estos impactos económicos estarán distribuidos de distinta forma. Los países importadores netos, como China, Japón y la Unión Europea, serán beneficiados. Todos estos países han aplicado políticas de eficiencia energética desde hace más de una década, con mucha fuerza en los mercados automotrices. Sin embargo, los países productores de petróleo, especialmente USA, Canadá y Rusia tendrán impactos muy fuertes en su economía. USA tendrá una caída del 5% de su PIB, y Canadá un 21%. También verán un impacto fuerte en el empleo.

Por esas razones, advirtió que los riesgos de no actuar implicarían, además, un Incumplimiento del Acuerdo de París; un aumento de los costos del transporte de personas y bienes, y un Incremento de la dependencia nacional del petróleo.

El diputado señor **Noman** consultó sobre algún estimado del ahorro que tendrían las viviendas etiquetadas, y si esta ley se aplicaría a empresas como Codelco.

El diputado señor **Gahona** consultó acerca de la electromovilidad, las tasas de reemplazo y si se contempla algún tipo de subsidio, porque pareciera que los precios todavía no están al alcance del ciudadano común.

La señora **Sara Larraín** precisó que una vez que las empresas lleven un tiempo haciendo su SGE, van a poder formularse metas de autogestión. Eso no va a ser inmediato porque necesitan conocer primero la realidad de su consumo. Por eso no cree que sea necesario imponer una métrica en un reglamento.

El señor **López** puntualizó que la electromovilidad hoy es muy competitiva en cualquier vehículo de uso intensivo. Incluso, citó que el gerente de Red Bus declaró que el costo por kilómetro de un bus

eléctrico es de \$70 versus \$350 del diésel, y el precio de un bus eléctrico es de U\$320.000 versus U\$220.000 de uno diésel.

Ahora, en los automóviles particulares el mercado es muy diverso, pero opinó que alrededor del año 2025 se equiparán los precios a los vehículos de mediano precio, de alrededor de \$15 millones. Además, el impuesto verde los favorecerá. Agregó que algunos países ha anunciado ya que desde cierta fecha no van a permitir la venta de vehículos a combustión, y en Chile podríamos plantearnos un tránsito hacia ello.

En ese sentido, el Ministerio de Transportes ya dio una señal entregando mayor puntaje a buses eléctricos en sus licitaciones, y el Ministerio de Energía está trabajando en protocolos.

El señor **Santelices** precisó que, conforme al artículo 2 del proyecto, cualquier empresa cuyo consumo sea total sobre 100 Tera-Calorías, o una instalación sobre 50, se le aplica la ley, independiente si es pública o privada.

Por otro lado, señaló que desde 2016 hay un PMG de EE para todos los servicios públicos dependientes de la administración central, los cuales tienen que tener un gestor energético, medir y reportar sus consumos de energía. Sin embargo, el proyecto de ley amplía la obligación al resto del aparato público. Incluso, de manera gradual a los municipios.

Opinó que no es partidario de colocar subsidios en la electromovilidad, porque tendría un efecto regresivo, ya que un automóvil eléctrico cuesta actualmente alrededor de \$25 millones, por lo tanto, se estaría subsidiando a segmentos de mayores ingresos, y ese dinero se puede aplicar, por ejemplo, en las viviendas.

El Ministro (S) del Medio Ambiente, señor Felipe Riesco, explicó que ese Ministerio concuerda plenamente con los contenidos del proyecto, consistentes en: institucionalizar la eficiencia energética en el marco del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad; promover la gestión de la energía en los grandes consumidores; entregar información a los compradores de viviendas respecto de los requerimientos energéticos en el uso de éstas; promover la gestión de energía en el sector público; velar por las condiciones que faciliten la instalación y operación de estaciones de carga para vehículos eléctricos, y promover la renovación del parque vehicular con vehículos más eficientes, priorizando la electromovilidad.

Agregó que la eficiencia energética juega un rol clave en la disminución del consumo de energía y combustibles fósiles para frenar el cambio climático. Además, juega un rol en la mitigación, ya que también disminuye el consumo energético en viviendas, la industria y el transporte, lo que tiene directa relación con la disminución emisiones de gases de efecto invernadero.

También destacó que la iniciativa involucra adaptación y un cambio de conducta de las personas en el corto plazo, porque

se espera un aumento en el uso de sistemas de aire acondicionado debido al cambio climático, pero los equipos deberán ser más eficientes. Además, debemos considerar medidas de eficiencia energética para el cumplimiento de compromisos de reducción de emisiones de GEI.

Por otra parte, manifestó que el principal problema de contaminación atmosférica en la zona sur de Chile es el uso de leña para calefacción, desde Santiago hasta Aysén. En la base de este problema están las viviendas que carecen de aislación térmica, lo que genera una alta demanda de energía para calefacción. En ese sentido, los calefactores a leña actualmente carecen de regulación de eficiencia energética, criticó.

Respecto de los calefactores, se mostró partidario de no fijar un cifra de parte del Ministerio de Energía sino más bien la eficiencia térmica de éstos, dado el rápido avance de las tecnologías, para así no quedar atrapado en una norma estricta en un corto o mediano plazo.

Por otro lado, señaló que el sector transporte representa el 33% del consumo energético nacional, y debería tender a aumentar por el crecimiento de la actividad general, aumento de las distancias recorridas, congestión, aumento del tamaño de los vehículos, etcétera. Esto tiene un efecto en el aumento de la contaminación atmosférica en zonas urbanas de nuestro país.

Como efectos del proyecto destacó que los planes de descontaminación establecen mayores exigencias de acondicionamiento térmico a viviendas nuevas, así como subsidios. El programa de Gobierno, vinculado con la iniciativa, contempla aumentar los estándares de acondicionamiento térmico a nivel nacional mediante la modificación de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, OGUC. Esto, a su vez, traerá un alivio al bolsillo de las viviendas, toda vez que tenderán a gastar menos en calefacción.

El Jefe División de Calidad del Aire del Ministerio del Medio Ambiente, señor Marcelo Fernandez, destacó que así como el proyecto traerá beneficios en la eficiencia de las viviendas, lo mismo sucederá respecto de los vehículos y en el sector transportes.

Hizo presente que ingresan al país alrededor de 450.000 vehículos por año, porque esa cifra tiende a aumentar conjuntamente con el aumento del PIB, por lo tanto, tenemos la oportunidad de que los vehículos que ingresarán serán más eficientes.

Ejemplificó que en Chile actualmente ingresan vehículos muy ineficientes, pero que el promedio nacional es de un rendimiento de 10 Kilómetros por Litro de Gasolina Equivalente, Km/Lge, mientras que países como Estados Unidos, China, Japón, Corea del Sur o la Unión Europea tienen un rendimiento promedio de 20 Km/Lge y apuntan al 25 en el corto plazo. Por ejemplo, dentro del segmento de vehículos de 1.600 cc, en el país, el rango de consumo de los vehículos va desde los 5 Km/Lge hasta los 25

Km/Lge. Por lo tanto, tenemos que avanzar hacia niveles de mayor rendimiento.

La diputada señora Hernando consultó si hay alguna estimación con respecto a cuántos vehículos salen del parque automotriz en relación a los nuevos que ingresan.

El señor Fernandez aclaró que la tasa de retiro es mucho más baja que la de ingreso, porque en Chile los vehículos tienden a durar mucho tiempo, incluso más de 20 años de uso. Por eso que es tan importante la puerta de entrada, porque van a estar circulando por 10, 15 o 20 años por las calles de nuestro país.

El señor **Subsecretario de Energía** afirmó que se encuentran trabajando en estándares mínimos de eficiencia en materia de calefactores y esperan pronto anunciar noticias al respecto.

Además, recordó que justamente el proyecto busca establecer estándares de eficiencia respecto de vehículos nuevos, con medición de Km/Lge, y que los responsables de ello van a ser los importadores y representantes de vehículos comerciales.

Con respecto al uso de leña, explicó que se trata de un tema que tiene distintas aristas, sociales, económicas, culturales, etcétera. Por esa razón se encuentran trabajando en un proyecto que avance en esa materia y ya hay varias mesas de trabajo en distintas regiones, porque la transición será distinta dependiendo de la realidad de cada región.

El **Jefe del Centro de Control y Certificación Vehicular-3CV del Ministerio de Transportes, señor Alfonso Cádiz**, señaló que la ley de Tránsito incorpora el concepto de Homologación desde 1996, definiéndolo como el: "Procedimiento mediante el cual se certifica que un modelo de Vehículo motorizado cumple las normas técnicas vigentes emanadas del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones".

Para ello delega la función de homologación y su reglamentación al MTT (D.S. N°54/97) entregándole las atribuciones de: homologar vehículos motorizados nuevos, respecto de seguridad, construcción y emisiones; así como la también la verificación de conformidad a modelos de vehículos homologados, y el desarrollo de planes y programas de investigación y desarrollo.

Señaló que Chile se encuentra evolucionando en sus normas y se avanza a los estándares de la norma Euro VI, y que cuentan con mecanismos y procedimientos para la homologación de vehículos livianos, medianos y pesados de transporte de pasajeros, principalmente. Pero, hay que avanzar en lo que respecta a vehículos pesados de carga, porque ese segmento es muy distinto a los demás, ya que allí un mismo motor puede ser utilizado en distintos tipos de máquina, por lo tanto, su destino final, el peso y volumen de masa a movilizar influyen en la variable de la eficiencia en la medición, porque puede ser eficiente energéticamente (a nivel motor) pero no

medioambientalmente. Esos estudios todavía no están desarrollados a nivel mundial.

En relación al proyecto de ley en lo que a ellos les respecta, señaló que su objetivo consiste en fijar un estándar de eficiencia energética para el parque de vehículos motorizados.

El estándar se fija por resolución de los ministerios de Energía y el de Transportes y Telecomunicaciones, a través de metas de rendimiento energético que deben cumplir los fabricantes, importadores o sus representantes, respecto de los vehículos que comercialicen.

La métrica, consistente en la medición y fijación del rendimiento energético en kilómetros por litros de gasolina equivalente y su equivalencia en gramos de CO₂ por kilómetro, se determina utilizando los valores obtenidos en la homologación del vehículo.

Adelantó que la aplicación se hará en forma gradual, partiendo con vehículos livianos.

Enfatizó que la fiscalización le corresponde al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, quien fiscaliza, valga la redundancia, el cumplimiento del estándar y si detecta que un fabricante ha sobrepasado las metas de rendimiento energético, debe comunicarlo a SEC para que inicie proceso sancionatorio, ya que es el organismo mandatado para ello.

La diputada señorita **Cicardini**, Presidenta de la Comisión, consultó, a propósito de la circular recientemente impartida por el MTT a las plantas de Revisión Técnica, motivada en los vehículos a combustión reconvertidos a eléctricos.

La **Jefa de la División de Normas y Operaciones del Ministerio de Transportes, señora Lorena Araya**, aclaró que como Ministerio están abiertos a la incorporación de nuevas tecnologías. Sin embargo, tratándose de vehículos transformados a eléctricos, no reconvertidos, porque se transforman totalmente y sólo se reutiliza el chasis, el MTT optó por no autorizarlos, debido a que no cumplen con las normas de seguridad, por eso son rechazados por la PRT.

Puesto en votación en general el proyecto fue aprobado por la unanimidad de los diputados miembros de la Comisión, diputadas señoras Cicardini y Hernando, y diputados Castro, don Juan Luis; Durán, don Jorge; Eguiguren; Gahona; Kort; Kuschel; Nomán; Santana, don Juan; Silber; Velásquez, don Esteban y Vidal.

DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR

Artículo 1°

“Artículo 1°.- Cada cinco años, el Ministerio de Energía, en colaboración con los ministerios sectoriales respectivos, deberá elaborar un Plan Nacional de Eficiencia Energética, en adelante el Plan, que deberá comprender, al menos, las siguientes materias: eficiencia energética residencial; estándares mínimos y etiquetado de artefactos; eficiencia energética en la edificación y el transporte; eficiencia energética y ciudades inteligentes; eficiencia energética en los sectores productivos y educación y capacitación en eficiencia energética. Además, deberá establecer metas de corto, mediano y largo plazo, así como los planes, programas y acciones necesarios para alcanzar dichas metas. Anualmente, el Ministerio podrá actualizar las metas, planes, programas, acciones y los antecedentes considerados para su determinación.

El Ministerio deberá abrir un proceso de participación ciudadana, en el que se podrá inscribir toda persona natural o jurídica con interés en participar de la elaboración del Plan. Un reglamento, que será expedido a través del Ministerio de Energía, determinará la forma y plazos en que deberá abrirse el proceso de participación ciudadana; y su metodología se regirá de acuerdo a las normas que, al efecto, haya dictado el Ministerio, de conformidad a la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública.

El Plan deberá ser sometido al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, para posteriormente ser propuesto al Presidente de la República.

El acto administrativo que deba dictarse para materializar el acuerdo del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad será expedido por el Ministerio del Medio Ambiente. Un decreto supremo expedido por el Ministerio de Energía establecerá el Plan Nacional de Eficiencia Energética.

De conformidad a lo que señale el reglamento, el Ministerio evaluará el estado de cumplimiento del Plan tanto una vez cumplida la mitad de su plazo de vigencia como al término del mismo, emitiendo un informe con los resultados de dichas evaluaciones. Copia de dichos informes deberán remitirse a las Comisiones de Minería y Energía del Senado y de la Cámara de Diputados.”

El **Ejecutivo** presentó **indicación** para incorporar los siguientes incisos segundo y tercero nuevos, pasando los actuales incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, a ser, respectivamente, incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo:

“Adicionalmente, el Plan establecerá metas de eficiencia energética para los Consumidores con Capacidad de Gestión de

Energía, referidos en el artículo 2°. Las metas podrán ser diferenciadas según sector, nivel de consumo de energía u otras variables que determine el Ministerio de Energía.

Con al menos seis meses de antelación a que se dicte el plan respectivo, cada Ministerio que cuente con normativa asociada a eficiencia energética deberá revisarla en materias tales como los estándares mínimos de eficiencia energética, los estándares de rendimiento vehicular y los estándares de edificación, emitiendo un informe sobre propuestas de actualización normativa. Estos informes deberán ser remitidos por los demás ministerios respectivos al Ministerio de Energía y serán publicados en su sitio web.”

Puesto en votación el artículo con la indicación, fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes, diputadas señoras Cicardini y Hernando, y de los diputados señores Durán, don Jorge; Gahona; Kuschel; Nomán; Santana, don Juan; Velásquez, don Esteban y Vidal.

Artículo 2°

“Artículo 2°.- Todas aquellas empresas que hayan tenido durante el año calendario anterior un consumo energético total para uso final, igual o superior a las 50 tera-calorías, deberán reportar anualmente al Ministerio de Energía sus consumos por uso de energía y su intensidad energética del año calendario anterior, entendida ésta última como los consumos de energía sobre sus ventas, en la forma y plazos que determine un reglamento expedido a través del Ministerio de Energía.

Anualmente, el Ministro de Energía fijará, con la información proporcionada por las empresas, de conformidad con el inciso anterior, y mediante resolución que se publicará en el Diario Oficial, el listado de consumidores que serán catalogados como “Consumidores con Capacidad de Gestión de Energía”, en adelante “CCGE”. Tendrán tal calidad, aquellas empresas con consumos de energía para uso final sobre 100 tera-calorías anuales en el año calendario anterior informado, o aquellas que tengan a lo menos una instalación, obra o faena con consumo energético para uso final anual igual o superior a las 50 tera-calorías.

Para la medición de los consumos finales de energía se considerará un solo CCGE, cuando concurran a su respecto condiciones tales como identidad de marca y la similitud o necesaria complementariedad de los procesos, productos o servicios que elaboren o presten. Corresponderá a la

Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante la Superintendencia, realizar tal declaración.

Los CCGE deberán implementar, en el plazo de doce meses desde la publicación a que se refiere el inciso segundo, uno o más “Sistemas de Gestión de Energía”, en adelante “SGE”, que cubran, al menos, un 80% de su consumo energético total. Los SGE podrán ser sistemas independientes o podrán integrarse en algún otro sistema de gestión que tenga la empresa. Los SGE deberán contar, a lo menos, con: una política interna, planes, metas e indicadores de eficiencia energética; un equipo, no necesariamente exclusivo, encargado de la gestión de energía; control operacional, medición y verificación, todo ello de acuerdo a los requisitos, plazos y forma que señale el reglamento.

La obligación señalada en el inciso anterior podrá también cumplirse, en el mismo plazo, por medio de la obtención y mantención de alguna norma chilena de sistema de gestión de energía elaborada por el Instituto Nacional de Normalización, o la institución que lo reemplace, lo cual deberá ser informado por los CCGE al Ministerio de Energía.

Una vez implementado el SGE, los CCGE deberán enviar anualmente, al Ministerio de Energía y a la Superintendencia, conjuntamente con el informe de sus consumos de energía para uso final definido en el inciso primero, información sobre las oportunidades detectadas y acciones de eficiencia energética realizadas y proyectadas, señalando, además, la forma como se cumple con lo dispuesto en los incisos cuarto o quinto, según corresponda. La información será remitida con una declaración jurada sobre su veracidad, suscrita por el representante legal respectivo. El reglamento determinará el formato, contenidos mínimos y plazos de entrega del referido informe.

Cada tres años, los CCGE efectuarán auditorías para comprobar el correcto funcionamiento y mantenimiento del SGE, en la forma y plazo que dicte el reglamento. La contratación y financiamiento de estas auditorías corresponderá a la empresa requerida, la que deberá remitir el respectivo informe de auditoría a la Superintendencia. Las empresas auditoras deberán contar con una experiencia acreditable y deberán ser aprobadas por la Superintendencia, en la forma y plazos que dicte el reglamento. En los casos en que se opte por una norma chilena, de acuerdo al inciso quinto, la

Superintendencia podrá solicitar antecedentes a los CCGE que permitan comprobar que dicha norma se encuentra operativa y vigente, en la forma y plazos que dicte el reglamento.

Con todo, la Superintendencia siempre podrá requerir a los CCGE los antecedentes que fueren necesarios para comprobar la veracidad y exactitud de la información remitida en virtud de este artículo. Para estos fines podrá, además, y por motivos fundados, requerir una auditoría externa hasta una vez por año, cuya contratación y financiamiento corresponderá a la empresa requerida, la que deberá remitir el respectivo informe de auditoría a la Superintendencia.

El Ministerio deberá resguardar la confidencialidad de la información recibida, la cual podrá utilizarse para la elaboración del Balance Nacional de Energía y para los fines descritos en el inciso siguiente o, previa autorización de las empresas, para otros usos.

Anualmente, el Ministerio de Energía deberá, con los informes que envíen los CCGE, preparar un reporte público en que se dé cuenta, en forma general y por sector productivo, de los avances y proyecciones de consumo y eficiencia energética, buenas prácticas y casos de éxito, así como la clasificación de las empresas, de acuerdo a los criterios, formas y plazos que determine el reglamento.

La aplicación del presente artículo y la sanción de sus infracciones corresponderán a la Superintendencia, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 18.410, sin perjuicio de la publicidad de la misma. En todo caso, toda infracción de las disposiciones de este artículo será considerada como infracción leve.”

El Ejecutivo presentó **indicación** para:

1.- Modificar el inciso primero en la siguiente forma:

a) reemplazar la frase “Todas aquellas empresas que hayan tenido durante el año calendario anterior un consumo energético total para uso final, igual o superior a las 50 tera-calorías”, por la siguiente: “El Ministro de Energía, mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República” establecerá cuatrienalmente los criterios para determinar las empresas que”.

b) incorporar, después del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

“Dicho decreto no podrá incluir a aquellas empresas que, de acuerdo al artículo Segundo de la ley N° 20.416, tengan la calidad de empresas de menor tamaño.”

2.- Incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, todas aquellas empresas que hayan tenido durante el año calendario anterior un consumo energético total para uso final, igual o superior a las 50 tera-calorías, deberán reportar anualmente al Ministerio de Energía sus consumos por uso de energía y su intensidad energética del año calendario anterior.

3.- Introducir las siguientes modificaciones al actual inciso segundo, que ha pasado a ser tercero:

a) reemplazar el guarismo “100” por “50”.

b) suprimir la siguiente frase: “o aquellas que tengan a lo menos una instalación, obra o faena con consumo energético para uso final anual igual o superior a las 50 tera-calorías” y la coma que le antecede.

4.- Introducir las siguientes modificaciones al inciso tercero que ha pasado a ser cuarto:

a) reemplazar la palabra “se” por la expresión “el Ministerio de Energía”.

b) agregar, a continuación de la palabra “considerará”, la frase “a una o más empresas como”.

c) reemplazar la frase “realizar tal declaración” por “resolver las discrepancias que surjan a este respecto”.

5.- Introducir las siguientes modificaciones al inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto:

a) reemplazar en la primera oración, la palabra “segundo” por “tercero”.

b) incorporar a continuación de la frase “al menos un 80% de su consumo energético total” lo siguiente: “el cual deberá mantener vigente mientras sea considerado CCGE o por un año desde que pierda tal calidad”, precedido de una coma.

c) reemplazar la frase “Los SGE podrán ser sistemas independientes o podrán integrarse en algún otro sistema de gestión que tenga la empresa” por la siguiente: “Los SGE podrán ser sistemas integrados o no a algún otro sistema de gestión que mantenga la empresa”.

d) reemplazar la oración “una política interna, planes, metas e indicadores de eficiencia energética; un equipo” seguida de una coma, por “una política energética interna, objetivos, metas, planes de acción, e indicadores de desempeño energético; un gestor energético”.

e) eliminar la coma que sigue a la palabra “exclusivo” y la frase “encargado de la gestión de energía” y reemplázase el punto y coma que le sigue por una coma.

6.- Reemplazar en el inciso quinto, que ha pasado a ser sexto, la palabra “obtención” por “certificación”; y para reemplazar la oración “o la institución que lo reemplace” por la frase “o su equivalente internacional” seguida de una coma.

7.- Incorporar en el inciso séptimo, que ha pasado a ser octavo, a continuación de la frase “en los casos en que se opte por una norma chilena”, la frase “o su equivalente internacional” sucedida por una coma.

8.- Intercalar en el inciso octavo, que ha pasado a ser noveno, entre las palabras “externa” y “hasta” la palabra “independiente”.

*Puesto en votación el artículo con las indicaciones, fue **aprobado** por la unanimidad de los diputados presentes, diputadas señoras Cicardini y Hernando, y de los diputados señores Durán, don Jorge; Pardo –en reemplazo del señor Eguiguren-; Gahona; Kuschel; Nomán; Santana, don Juan; Silber; Velásquez, don Esteban y Vidal.*

Artículo 3°

“Artículo 3°.- La calificación energética tiene por finalidad informar sobre la eficiencia energética de las edificaciones indicadas en el inciso siguiente, mediante el otorgamiento de una etiqueta de eficiencia energética y un informe de calificación energética.

Las viviendas, edificios de uso público, edificios comerciales y edificios de oficinas, calificados como obra nueva, al tenor de lo prescrito por la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su ordenanza, o la norma que la reemplace, deberán contar con una calificación energética para obtener la recepción final o definitiva por parte de la dirección de obras municipales respectiva. En caso que la calificación se realice para un fin distinto de solicitar la recepción municipal final o definitiva, se denominará precalificación energética, la que recaerá sobre el proyecto de arquitectura correspondiente, cuya etiqueta e informe respectivo serán de carácter transitorio y tendrán validez hasta que se realice la calificación energética. La obligación precedente sólo será exigible respecto de las empresas constructoras e inmobiliarias, y de los Servicios de Vivienda y Urbanización. Estos últimos se regirán por lo dispuesto en el inciso quinto.

La etiqueta de eficiencia energética deberá incluirse en toda publicidad de venta que realicen las empresas constructoras e inmobiliarias. En caso que dicha publicidad se efectúe con anterioridad a la solicitud de la recepción municipal final o definitiva, ella deberá incluir una etiqueta de eficiencia energética de precalificación, en los términos del inciso anterior.

La etiqueta de eficiencia energética y el informe de calificación o precalificación energética, según corresponda, constituyen información básica comercial, en los términos de la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, debiendo ponerse a disposición del comprador o del promitente comprador, según corresponda, al momento de celebrarse los contratos respectivos.

Las edificaciones construidas por los Servicios de Vivienda y Urbanización, de forma directa o mediante terceros, deberán contar con una calificación energética, donde el plazo de entrada en vigencia, su alcance y forma de aplicación deberán quedar establecidos en los respectivos

reglamentos de los subsidios habitacionales otorgados por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

El procedimiento, exigencias y condiciones del otorgamiento de la calificación y precalificación energética y su publicidad se regularán en reglamentos expedidos a través del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y suscritos por el Ministro de Energía.

Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de cualquier persona, natural o jurídica, de solicitar la calificación y precalificación energética, de conformidad a las normas legales vigentes.”

El Ejecutivo presentó **indicación** para:

1.- Modificar el inciso segundo de la siguiente forma:

a) suprimir la frase “calificados como obra nueva, al tenor de lo prescrito por la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su ordenanza, o la norma que la reemplace” y la coma que la sucede.

b) intercalar después del punto seguido que sigue a la frase “obras municipales respectiva”, la siguiente oración: “Para tales efectos, el Director de Obras deberá dejar constancia en el permiso de edificación que el proyecto está sujeto a esta obligación.”.

2.- Intercalar, en el inciso quinto, entre las frases “deberán contar con una” y “calificación”, la expresión “precalificación y”; e incorporar después de la coma que sigue a la palabra “energética” la frase “según corresponda”, seguida de una coma.

*Puesto en votación el artículo con las indicaciones, fue **aprobado** por la unanimidad de los diputados presentes, diputadas señoras Cicardini y Hernando, y de los diputados señores Durán, don Jorge; Pardo –en reemplazo del señor Eguiguren–; Gahona; Kuschel; Nomán; Santana, don Juan; Silber; Velásquez, don Esteban y Vidal.*

Artículo 4°

Artículo 4°.- Para efectos de la aplicación de la calificación energética del artículo anterior, créase el “Registro Nacional de Evaluadores Energéticos”, en adelante el Registro, a cargo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

El Registro regirá para todo el territorio nacional y tendrá carácter público y permanente. Mediante reglamento expedido por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo se establecerán, entre otros, los requisitos de inscripción, las causales de inhabilidad e incompatibilidad para inscribirse y mantenerse en él, las entidades o profesionales que podrán efectuar la evaluación para la emisión del informe y etiquetado, los mecanismos para su evaluación, acreditación y registro, las competencias para fiscalizar el cumplimiento de las exigencias establecidas en los reglamentos señalados en el inciso sexto del artículo 3° y el proceso de etiquetado, entre otros aspectos.

Los actos u omisiones cometidos por los evaluadores energéticos que contravengan las normas que regulen la calificación y precalificación energética de una o más edificaciones, según corresponda, constituirán infracciones de conformidad a la siguiente clasificación y se sujetarán a las reglas que siguen:

1. Se considerará infracción leve, el acto u omisión del evaluador que constituya uno o más errores menores o simples desconformidades, siempre que no cause alteración en la determinación de la etiqueta ni en el resultado del informe de la calificación o precalificación, según corresponda.

2. Se considerará infracción menos grave, en caso que el evaluador:

a) No cumpla con los plazos establecidos por los reglamentos para realizar la calificación o precalificación energética, según corresponda;

b) No cumpla dentro del plazo fijado en la fiscalización respectiva con las acciones correctivas dispuestas por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y

c) Sea sancionado al menos tres veces en un mismo año por la comisión de alguna infracción leve.

3. Se considerará infracción grave, en caso que el evaluador:

a) Incurra en uno o más errores u omisiones que causen alteración en la determinación de la etiqueta y el resultado del informe de la calificación o precalificación, según corresponda, y que puedan inducir a error o engaño a los usuarios finales a quienes está dirigida su información;

b) Realice una calificación o precalificación energética cuando, a su respecto, concorra una o más incompatibilidades, de acuerdo a lo establecido por el reglamento;

c) No ejecute la inspección visual o visita a terreno exigida para la calificación energética de una edificación, de acuerdo con lo establecido en el reglamento para tal efecto, y

d) Sea sancionado dos veces en un mismo año por la comisión de alguna infracción menos grave.

4. Se considerará infracción gravísima, en caso que el evaluador:

a) Adultere maliciosamente documentos, planos, especificaciones o cualquier otro tipo de información que se incorpore a la calificación o precalificación energética, y

b) Sea sancionado dos veces en un mismo año por la comisión de alguna infracción grave.

5. De acuerdo con la naturaleza y gravedad de las infracciones determinadas previamente, ellas serán objeto de las siguientes sanciones:

a) Infracciones leves: amonestación por escrito.

b) Infracciones menos graves: suspensión del registro de uno a treinta días y multa de hasta cinco unidades tributarias anuales.

c) Infracciones graves: suspensión del registro de treinta y un días a un año y multa de hasta diez unidades tributarias anuales.

d) Infracciones gravísimas: suspensión del registro desde un año y un día a cinco años o eliminación del registro y multa de hasta veinte unidades tributarias anuales.

De toda sanción aplicada deberá dejarse constancia en el expediente del respectivo evaluador.

6. Las infracciones que involucren más de una unidad en una misma edificación o proyecto serán objeto de una sola sanción.

7. Para determinar las correspondientes sanciones se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias:

a) La cantidad de unidades dentro de una misma edificación o proyecto afectadas;

b) El beneficio económico obtenido con motivo de la calificación o precalificación;

c) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma, y

d) Las sanciones registradas en el expediente del calificador y su calificación.

Corresponderá al Ministerio de Vivienda y Urbanismo la aplicación de las sanciones a las infracciones antes descritas, de conformidad con el procedimiento dispuesto en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Las notificaciones que se realicen en el marco de este procedimiento se efectuarán vía correo electrónico a la casilla que se designe para estos efectos en el proceso de calificación energética.

Las acciones para perseguir las infracciones a que se refiere la presente ley prescribirán en el plazo de cinco años, contado desde la fecha en que se cometió la infracción.

*Puesto en votación el artículo fue **aprobado** por la unanimidad de los diputados presentes, diputadas señoras Cicardini y Hernando, y de los diputados señores Durán, don Jorge; Pardo –en reemplazo del señor Equiguren-; Gahona; Kuschel; Nomán; Santana, don Juan; Silber; Velásquez, don Esteban y Vidal.*

Artículo 5°

Artículo 5°.- Las municipalidades, gobiernos regionales y entidades regidas por el Título II del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, promulgado el año 2000 y publicado el año 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, deberán velar por el buen uso de la energía en los inmuebles que ocupen y/o administren a cualquier título. Para ello, deberán reportar al Ministerio de Energía los consumos de todas las fuentes energéticas usadas por sus inmuebles, así como la información básica de la caracterización de los mismos, tales como superficie, número de trabajadores, año de construcción, tipo de envolvente, entre otras. El reglamento a que se refiere el

artículo 2° de la presente ley establecerá los tipos de inmuebles que deberán reportar, así como la forma, plazo y tipo de información a entregar.

Cada entidad deberá contar con uno o más encargados debidamente capacitados en eficiencia energética, para cumplir la función de “gestor energético”, la que no será necesariamente de dedicación exclusiva. El reglamento establecerá los plazos, procedimientos y requisitos que deberán cumplir los gestores energéticos.

Para estos efectos, el Ministerio de Energía desarrollará un plan de capacitación y sensibilización en eficiencia energética para los gestores energéticos. Asimismo, deberá publicar anualmente un reporte sobre la gestión de energía y reducción de emisiones de gases de efecto invernadero en el sector público.

El reglamento establecerá la gradualidad de incorporación de las entidades de la Administración del Estado que estarán sujetas a las obligaciones previstas en el presente artículo.

El Senado y la Cámara de Diputados, el Poder Judicial, la Contraloría General de la República, el Banco Central, el Ministerio Público, el Servicio Electoral, el Consejo Nacional de Televisión y el Consejo para la Transparencia deberán velar por el buen uso de la energía en los inmuebles que ocupen o administren a cualquier título y deberán publicar los antecedentes que menciona el inciso primero mediante su inclusión en las memorias o cuentas públicas que señalen sus respectivas leyes orgánicas. Para fines del cumplimiento de esta obligación, la Corte Suprema, el respectivo jefe de servicio o los órganos colegiados que ejerzan dicha función, podrán dictar la normativa que sea conveniente a tales efectos, pudiendo considerar en su formulación las disposiciones contenidas en el reglamento a que se refiere el artículo 2° de esta ley.

Las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública quedarán sujetas a la obligación de velar por el buen uso de la energía en los inmuebles que ocupen y/o administren a cualquier título y deberán publicar anualmente las acciones de eficiencia energética que hayan realizado, resguardando el secreto o reserva de la información, cuando corresponda.

*Puesto en votación el artículo fue **aprobado** por la unanimidad de los diputados presentes, diputadas señoras Cicardini y*

Hernando, y de los diputados señores Durán, don Jorge; Pardo –en reemplazo del señor Eguiguren-; Gahona; Kuschel; Nomán; Santana, don Juan; Silber; Velásquez, don Esteban y Vidal.

Artículo 6°

Artículo 6°.- El Ministerio de Energía regulará la interoperabilidad del sistema de recarga de vehículos eléctricos, pudiendo normar el funcionamiento de la referida interoperabilidad, así como requerir la información que a tal efecto sea pertinente a los instaladores de cargadores, todo ello en conformidad con el reglamento que se dictará al efecto.

El **Ejecutivo** presentó **indicación** para eliminar la frase “a los instaladores de cargadores”.

Puesto en votación el artículo con la indicación, fue **aprobado** por la unanimidad de los diputados presentes, diputadas señoras Cicardini y Hernando, y de los diputados señores Durán, don Jorge; Pardo –en reemplazo del señor Eguiguren-; Gahona; Kuschel; Nomán; Santana, don Juan; Silber; Velásquez, don Esteban y Vidal.

Artículo 7°

Artículo 7°.- Agréganse, en la letra h) del artículo 4°, del decreto ley N° 2.224, del Ministerio de Minería, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, a continuación de su párrafo final, los siguientes párrafos, nuevos:

“Además, tratándose de vehículos motorizados livianos, medianos y pesados, homologados o certificados, según corresponda, el Ministerio de Energía deberá fijar estándares de eficiencia energética que consistirán en metas de rendimiento energético, los que se establecerán mediante resolución suscrita conjuntamente con el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, y que entrará en vigencia una vez transcurridos veinticuatro meses desde su publicación en el Diario Oficial.

La métrica que se utilizará para la definición de estos estándares será el rendimiento energético en kilómetros por litros de gasolina equivalente y su equivalencia en gramos de CO2 por kilómetro, lo que será determinado usando los valores obtenidos en la homologación o certificación del vehículo de que se trate.

Los responsables del cumplimiento del estándar de eficiencia energética serán los importadores o los representantes para cada

marca de vehículos comercializados en Chile, que estuvieren habilitados para emitir certificados de homologación individual, en el caso de vehículos livianos y medianos, o habilitados para emitir certificados individuales de cumplimiento del decreto supremo N° 55, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de 1994, o el que lo reemplace, en el caso de vehículos pesados. Anualmente, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones fiscalizará el cumplimiento de los estándares de eficiencia energética, para lo cual oficiará a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, a fin de que ésta inicie el respectivo procedimiento sancionatorio, en caso de constatar el incumplimiento de los referidos estándares.

La sanción que impondrá la Superintendencia por el incumplimiento del estándar de eficiencia energética será una multa de hasta 0,2 unidades de fomento por cada décima de kilómetro por litro de gasolina equivalente por debajo del estándar definido para un año determinado, multiplicado por el número total de certificados de homologación individual emitidos o los certificados de cumplimiento del decreto supremo N° 55, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de 1994, o el que lo reemplace, según corresponda.

Durante el año inmediatamente siguiente a aquel en que se constate el incumplimiento del respectivo estándar de eficiencia energética, y en caso que quien hubiere sido sancionado supere su meta anual de eficiencia energética, se podrá descontar de la multa del año anterior, el monto resultante de multiplicar cada décima de kilómetro por litro de gasolina equivalente por sobre el estándar de eficiencia energética definido para ese año, multiplicado en la forma indicada en el inciso anterior. En caso de no descontarse total o parcialmente la multa del año anterior, se procederá al cobro de la parte de ésta que corresponda.

En todo caso, para determinar el nivel de cumplimiento del estándar de eficiencia energética, se podrá contar hasta tres veces el rendimiento de cada vehículo eléctrico o híbrido con recarga eléctrica exterior.

El Ministerio de Energía annually publicará el nivel de cumplimiento del estándar de eficiencia energética alcanzado durante el año anterior por los importadores o los representantes para cada marca de vehículos comercializados en Chile, que estuvieren habilitados para emitir

certificados de homologación individual, en el caso de vehículos livianos y medianos, o habilitados para emitir certificados individuales de cumplimiento del decreto supremo N° 55, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de 1994, o el que lo reemplace, en el caso de vehículos pesados.

El Consejo de Ministros para la Sustentabilidad deberá pronunciarse sobre los estándares de eficiencia a que se refiere la presente letra.”.

El **Ejecutivo** presentó **indicación** para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 7°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía:

1. Intercálase en el artículo 3°, entre la palabra “solar” y la coma que le sigue, la expresión “hidrógeno y combustibles a partir de hidrógeno”; y entre “fuentes energéticas” y el punto aparte, la expresión “y vectores energéticos”.

2. Agréganse, en la letra h) del artículo 4°, los siguientes párrafos tercero a décimo, pasando el actual párrafo tercero a ser undécimo y final:

“Además, tratándose de vehículos motorizados livianos, medianos y pesados, homologados o certificados, según corresponda, el Ministerio de Energía deberá fijar estándares de eficiencia energética que consistirán en metas de rendimiento energético, los que se establecerán mediante resolución suscrita conjuntamente con el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, y que entrará en vigencia una vez transcurridos veinticuatro meses desde su publicación en el Diario Oficial.

La métrica que se utilizará para la definición de estos estándares será el rendimiento energético en kilómetros por litros de gasolina equivalente en términos promedio para el total de certificados de homologación individual emitidos o los certificados de cumplimiento del Decreto Supremo N° 55, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o el que lo reemplace, según corresponda. Además, se indicará su equivalencia en gramos de CO2 por kilómetro. Ambos valores serán determinados usando la información contenida en la homologación o certificación del vehículo de que se trate.

Los responsables del cumplimiento del estándar de eficiencia energética serán los importadores o los representantes para cada marca de vehículos comercializados en Chile, que estuvieren habilitados para emitir certificados de homologación individual, en el caso de vehículos livianos y medianos, o habilitados para emitir certificados individuales de cumplimiento del decreto supremo N° 55, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o el que lo reemplace, en el caso de vehículos pesados. Anualmente, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones fiscalizará el cumplimiento de los estándares de eficiencia energética, para lo cual oficiará a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, a fin de que ésta inicie el respectivo procedimiento sancionatorio, en caso de constatar el incumplimiento de los referidos estándares.

La sanción que impondrá la Superintendencia por el incumplimiento del estándar de eficiencia energética, será una multa de hasta 0,2 unidades de fomento por cada décima de kilómetro por litro de gasolina equivalente por debajo del estándar definido para un año determinado, multiplicado por el número total de certificados de homologación individual emitidos o los certificados de cumplimiento del decreto supremo N° 55, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o el que lo reemplace, según corresponda, emitidos en el año respectivo.

Durante el año inmediatamente siguiente a aquel en que se constate el incumplimiento del respectivo estándar de eficiencia energética, y en caso que quien hubiere sido sancionado supere su meta anual de eficiencia energética, se podrá descontar de la multa del año anterior, el monto resultante de multiplicar cada décima de kilómetro por litro de gasolina equivalente por sobre el estándar de eficiencia energética definido para ese año, multiplicado en la forma indicada en el inciso anterior. En caso de no descontarse total o parcialmente la multa del año anterior, se procederá al cobro de la parte de ésta que corresponda.

En todo caso, para determinar el nivel de cumplimiento del estándar de eficiencia energética, se podrá contar hasta tres veces el rendimiento de cada vehículo eléctrico o híbrido con recarga eléctrica exterior, así como también otros calificados como cero emisiones por resolución fundada del Ministerio de Energía.

El Ministerio de Energía, previo informe del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, anualmente publicará el nivel de cumplimiento del estándar de eficiencia energética alcanzado durante el año anterior por los importadores o los representantes para cada marca de vehículos comercializados en Chile, que estuvieren habilitados para emitir certificados de homologación individual, en el caso de vehículos livianos y medianos, o habilitados para emitir certificados individuales de cumplimiento del decreto supremo N° 55, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o el que lo reemplace, en el caso de vehículos pesados.

El Consejo de Ministros para la Sustentabilidad deberá pronunciarse sobre los estándares de eficiencia a que se refiere la presente letra.”.”.

*Puesto en votación el artículo con la indicación, fue **aprobado** por la unanimidad de los diputados presentes, diputadas señoras Cicardini y Hernando, y de los diputados señores Durán, don Jorge; Pardo –en reemplazo del señor Eguiguren-; Gahona; Kuschel; Nomán; Santana, don Juan; Silber; Velásquez, don Esteban y Vidal.*

Artículo 8° nuevo

El **Ejecutivo** presentó **indicación** para incorporar un artículo 8° nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 8°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31°, inciso cuarto, numeral 5°, párrafo segundo del decreto ley N° 824 que Aprueba el texto que indica de la ley sobre Impuesto a la renta, en relación con la facultad del contribuyente de aplicar una depreciación acelerada, cuando se trate de vehículos eléctricos, durante los diez años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Director o los directores regionales del Servicio de Impuestos Internos, según corresponda, estarán facultados para establecer vidas útiles diferenciadas, correspondiente a tres años para vida útil normal y un año para depreciación acelerada.”.

*Puesta en votación la indicación, fue **aprobada** por la unanimidad de los diputados presentes, diputadas señoras Cicardini y Hernando, y de los diputados señores Durán, don Jorge; Pardo –en reemplazo del señor Eguiguren-; Gahona; Kuschel; Nomán; Santana, don Juan; Silber; Velásquez, don Esteban y Vidal.*

Artículo 9° nuevo

El **Ejecutivo** presentó **indicación** para incorporar un artículo 9° nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 9°. Modifícase el inciso primero del Artículo Segundo del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1979, del Ministerio de Minería de la siguiente forma:

a.- Intercálase, entre la coma que sigue a la palabra “importación” y la palabra “refinación”, la expresión “exportación”, seguida de una coma;

b.- Intercálase entre la coma que sigue a la frase “biocombustibles líquidos” y la palabra “gases”, la frase “hidrógeno y combustibles a partir de hidrógeno” seguida de una coma.”

*Puesta en votación la indicación, fue **aprobada** por la unanimidad de los diputados presentes, diputadas señoras Cicardini y Hernando, y de los diputados señores Durán, don Jorge; Pardo –en reemplazo del señor Eguiguren-; Gahona; Kuschel; Nomán; Santana, don Juan; Silber; Velásquez, don Esteban y Vidal.*

Disposiciones transitorias

Artículo primero

Artículo primero.- El Ministerio de Energía deberá someter al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad el primer Plan Nacional de Eficiencia Energética, en un plazo no superior a dieciocho meses, contado desde la publicación de esta ley.

Los diputados señora **Cicardini** y señores **Velásquez, don Esteban y Vidal**, presentaron **indicación** para incorporar un inciso segundo del siguiente tenor:

“Las metas a consumidores con Capacidad de Gestión de Energía que se establezcan en el primer Plan de Eficiencia Energética deberán consistir, al menos en una reducción de 1% promedio anual para todo el período de su vigencia, respecto de la intensidad energética.”

*Puesto en votación el artículo más la indicación, fue **aprobado** por la unanimidad de los diputados presentes, diputadas señoras*

Cicardini y Hernando, y de los diputados señores Gahona; Nomán; Santana, don Juan y Vidal.

Artículos segundo, tercero y cuarto

Artículo segundo.- Lo dispuesto en el artículo 2º entrará en vigencia seis meses después de publicado el reglamento al que dicho artículo se refiere.

Artículo tercero.- Lo dispuesto en el artículo 3º, en relación a la obligación de precalificación y calificación energética, respecto de viviendas, regirá transcurridos veinticuatro meses desde la publicación de esta ley.

La obligación precedente, respecto de los edificios de uso público, edificios comerciales y edificios de oficina, regirá dentro de los cuarenta y ocho meses siguientes a la publicación de esta ley.

Las obligaciones establecidas en los incisos anteriores serán exigibles para aquellas obras que soliciten su permiso de edificación con posterioridad a la entrada en vigencia de las mismas.

Artículo cuarto.- Tanto el reglamento que establece el procedimiento de calificación y precalificación energética y su publicidad a que alude el artículo 3º como el reglamento del Registro Nacional de Evaluadores Energéticos que establece el artículo 4º deberán dictarse en un plazo de doce meses, contado desde la publicación de esta ley. Sin embargo, los reglamentos a que hace alusión el artículo 3º, respecto de edificios de uso público, edificios comerciales y edificios de oficina, se deberán dictar dentro de los treinta y seis meses siguientes a la publicación de esta ley.

El **Ejecutivo** presentó **indicación** para sustituirlos por los siguientes:

“Artículo segundo. El Ministro de Energía deberá dictar el decreto supremo al que se refiere el inciso primero del artículo 2º dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de la ley.

Dentro del plazo de doce meses contado desde la publicación de la ley, el Ministerio de Energía deberá dictar el reglamento relativo a lo dispuesto en el artículo 2º.

Las empresas deberán cumplir la obligación señalada en el inciso primero del artículo 2° dentro del plazo de tres meses desde la publicación del reglamento señalado en dicho artículo.

Respecto de la primera fijación de consumidores catalogados como CCGE, las empresas con consumos de energía entre 50 y 100 tera-calorías anuales en el año anterior informado, podrán diferir en 12 meses el plazo indicado en el inciso quinto del artículo 2°.

Artículo tercero.- Lo dispuesto en el artículo 3°, en relación a la obligación de precalificación y calificación energética, será aplicable solo para aquellos proyectos nuevos, entendiendo por tales para efectos de esta ley a aquellos proyectos de viviendas, edificios de uso público, edificios comerciales y edificios de oficina, cuya solicitud de permiso de edificación o de anteproyecto sea ingresada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y de los reglamentos indicados en el artículo 3°; asimismo para aquellos proyectos que al momento de la entrada en vigencia de la ley cuenten con un permiso de edificación aprobado y sean objeto de modificaciones de destino, que los hagan calzar en alguno de los casos establecidos en el artículo 3° de esta ley.

Artículo cuarto.- El reglamento al que se refiere el artículo 3° con respecto al procedimiento, exigencias y condiciones del otorgamiento de la calificación y precalificación energética y su publicidad respecto de viviendas será dictado en el plazo de doce meses contado desde la publicación de esta ley.

El reglamento al que se refiere el artículo 3° con respecto al procedimiento, exigencia y condiciones del otorgamiento de la calificación y precalificación energética y su publicidad respecto de edificios de uso público, edificios comerciales y edificios de oficina será dictado en el plazo de 36 meses contado desde la publicación de esta ley.

El reglamento al que refiere el artículo 4° será dictado en el plazo de 12 meses desde la publicación de esta ley. La obligación de precalificación y calificación comenzará a regir:

a) Respecto de las viviendas, 12 meses después de la publicación del reglamento señalado en el inciso primero del presente artículo;

b) Respecto de edificios de uso público, edificios comerciales y edificios de oficina, 12 meses después de la publicación del reglamento señalado en el inciso segundo del presente artículo;

c) No obstante, los respectivos reglamentos de los subsidios habitacionales otorgados por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo podrán diferir la entrada en vigencia de la obligación de precalificación y calificación de las edificaciones construidas por los Servicios de Vivienda y Urbanización, de forma directa o mediante terceros, por un plazo de hasta 12 meses adicionales a los señalados en el literal a), estableciendo el alcance y la forma de aplicación de la calificación y precalificación durante dicho periodo.”.

*Puesta en votación la indicación, fue **aprobada** por la unanimidad de los diputados presentes, diputadas señoras Cicardini y Hernando, y de los diputados señores Gahona; Santana, don Juan y Vidal.*

Artículo quinto

Artículo quinto.- Lo dispuesto en el artículo 5° entrará en vigencia seis meses después de la publicación de esta ley.

*Puesto en votación el artículo, fue **aprobado** por la unanimidad de los diputados presentes, diputadas señoras Cicardini y Hernando, y de los diputados señores Gahona; Santana, don Juan y Vidal.*

Artículo sexto

Artículo sexto.- El reglamento al que se refiere el artículo 6° será dictado en el plazo de doce meses, contado desde la publicación de esta ley.

*Puesto en votación el artículo, fue **aprobado** por la unanimidad de los diputados presentes, diputadas señoras Cicardini y Hernando, y de los diputados señores Gahona; Santana, don Juan y Vidal.*

Artículo séptimo

Artículo séptimo.- La resolución a que se refiere el artículo 7° será dictada en el plazo de doce meses, contado desde la publicación de esta ley.

El **Ejecutivo** presentó **indicación** para intercalar entre la palabra “meses” y la coma que le sigue, la frase “para vehículos livianos, treinta y seis meses para vehículos medianos y sesenta meses para vehículos pesados”.

*Puesto en votación el artículo con la indicación, fue **aprobado** por mayoría de votos, votaron a favor las diputadas señoras Cicardini y Hernando, y los diputados señores Gahona y Santana, don Juan, y en contra el diputado Vidal.*

Artículo octavo

Artículo octavo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Energía. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.”.

*Puesto en votación el artículo, fue **aprobado** por la unanimidad de los diputados presentes, diputadas señoras Cicardini y Hernando, y de los diputados señores Gahona; Santana, don Juan y Vidal.*

ADICIONES O ENMIENDAS APROBADAS POR LA COMISIÓN

La Comisión de Minería y Energía ha dado su aprobación al proyecto de ley del H. Senado, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1°

Incisos segundo y tercero nuevos

Ha incorporado los siguientes incisos segundo y tercero nuevos, pasando los actuales incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, a ser, respectivamente, incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo

“Adicionalmente, el Plan establecerá metas de eficiencia energética para los Consumidores con Capacidad de Gestión de Energía, referidos en el artículo 2°. Las metas podrán ser diferenciadas según sector, nivel de consumo de energía u otras variables que determine el Ministerio de Energía.

Con al menos seis meses de antelación a que se dicte el plan respectivo, cada Ministerio que cuente con normativa asociada a eficiencia energética deberá revisarla en materias tales como los estándares

mínimos de eficiencia energética, los estándares de rendimiento vehicular y los estándares de edificación, emitiendo un informe sobre propuestas de actualización normativa. Estos informes deberán ser remitidos por los demás ministerios respectivos al Ministerio de Energía y serán publicados en su sitio web.”

Artículo 2°

Ha introducido las siguientes enmiendas:

1.- En su inciso primero

a) reemplazó la frase “Todas aquellas empresas que hayan tenido durante el año calendario anterior un consumo energético total para uso final, igual o superior a las 50 tera-calorías”, por la siguiente: “El Ministro de Energía, mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República” establecerá cuatrienalmente los criterios para determinar las empresas que”.

b) incorporó, después del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

“Dicho decreto no podrá incluir a aquellas empresas que, de acuerdo al artículo Segundo de la ley N° 20.416, tengan la calidad de empresas de menor tamaño.”

2.- Incorporó el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, todas aquellas empresas que hayan tenido durante el año calendario anterior un consumo energético total para uso final, igual o superior a las 50 tera-calorías, deberán reportar anualmente al Ministerio de Energía sus consumos por uso de energía y su intensidad energética del año calendario anterior.

3.- En el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero:

a) reemplazó el guarismo “100” por “50”.

b) suprimió la siguiente frase: “o aquellas que tengan a lo menos una instalación, obra o faena con consumo energético para uso final anual igual o superior a las 50 tera-calorías” y la coma que le antecede.

4.- En el inciso tercero que ha pasado a ser cuarto:

a) reemplazó la palabra “se” por la expresión “el Ministerio de Energía”.

b) agregó, a continuación de la palabra “considerará”, la frase “a una o más empresas como”.

c) reemplazó la frase “realizar tal declaración” por “resolver las discrepancias que surjan a este respecto”.

5.- En el inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto:

a) reemplazó en la primera oración, la palabra “segundo” por “tercero”.

b) incorporó a continuación de la frase “al menos un 80% de su consumo energético total” lo siguiente: “el cual deberá mantener vigente mientras sea considerado CCGE o por un año desde que pierda tal calidad”, precedido de una coma.

c) reemplazó la frase “Los SGE podrán ser sistemas independientes o podrán integrarse en algún otro sistema de gestión que tenga la empresa” por la siguiente: “Los SGE podrán ser sistemas integrados o no a algún otro sistema de gestión que mantenga la empresa”.

d) reemplazó la oración “una política interna, planes, metas e indicadores de eficiencia energética; un equipo” seguida de una coma, por “una política energética interna, objetivos, metas, planes de acción, e indicadores de desempeño energético; un gestor energético”.

e) eliminó la coma que sigue a la palabra “exclusivo” y la frase “encargado de la gestión de energía” y reemplázase el punto y coma que le sigue por una coma.

6.- En el inciso quinto, que ha pasado a ser sexto, reemplazó la palabra “obtención” por “certificación”; y la oración “o la institución que lo reemplace” por la frase “o su equivalente internacional” seguida de una coma.

7.- En el inciso séptimo, que ha pasado a ser octavo, incorporó a continuación de la frase “en los casos en que se opte por una norma chilena” la frase “o su equivalente internacional” seguida por una coma.

8.- En el inciso octavo, que ha pasado a ser noveno, intercaló entre las palabras “externa” y “hasta” la palabra “independiente”.

Artículo 3°

1.- Modificó el inciso segundo:

a) suprimió la frase “calificados como obra nueva, al tenor de lo prescrito por la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su ordenanza, o la norma que la reemplace” y la coma que la sucede.

b) intercaló después del punto seguido que sigue a la frase “obras municipales respectiva”, la siguiente oración: “Para tales efectos, el Director de Obras deberá dejar constancia en el permiso de edificación que el proyecto está sujeto a esta obligación.”.

2.- Modificó el inciso quinto:

Intercaló entre las frases “deberán contar con una” y “calificación”, la expresión “precalificación y”; e incorporar después de la coma que sigue a la palabra “energética” la frase “según corresponda”, seguida de una coma.

Artículo 6°

Suprimió la frase “a los instaladores de cargadores”.

Artículo 7°

Lo reemplazó por el siguiente:

“Artículo 7°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía:

1. Intercálase en el artículo 3°, entre la palabra “solar” y la coma que le sigue, la expresión “hidrógeno y combustibles a partir de hidrógeno”; y entre “fuentes energéticas” y el punto aparte, la expresión “y vectores energéticos”.

2. Agréganse, en la letra h) del artículo 4°, los siguientes párrafos tercero a décimo, pasando el actual párrafo tercero a ser undécimo y final:

“Además, tratándose de vehículos motorizados livianos, medianos y pesados, homologados o certificados, según corresponda, el Ministerio de Energía deberá fijar estándares de eficiencia energética que consistirán en metas de rendimiento energético, los que se establecerán mediante resolución suscrita conjuntamente con el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, y que entrará en vigencia una vez transcurridos veinticuatro meses desde su publicación en el Diario Oficial.

La métrica que se utilizará para la definición de estos estándares será el rendimiento energético en kilómetros por litros de gasolina equivalente en términos promedio para el total de certificados de homologación individual emitidos o los certificados de cumplimiento del Decreto Supremo N° 55, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o el que lo reemplace, según corresponda. Además, se indicará su equivalencia en gramos de CO₂ por kilómetro. Ambos valores serán determinados usando la información contenida en la homologación o certificación del vehículo de que se trate.

Los responsables del cumplimiento del estándar de eficiencia energética serán los importadores o los representantes para cada marca de vehículos comercializados en Chile, que estuvieren habilitados para emitir certificados de homologación individual, en el caso de vehículos livianos y medianos, o habilitados para emitir certificados individuales de cumplimiento del decreto supremo N° 55, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o el que lo reemplace, en el caso de vehículos pesados. Anualmente, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones fiscalizará el cumplimiento de los estándares de eficiencia energética, para lo cual oficiará a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, a fin de que ésta inicie el respectivo procedimiento sancionatorio, en caso de constatar el incumplimiento de los referidos estándares.

La sanción que impondrá la Superintendencia por el incumplimiento del estándar de eficiencia energética, será una multa de hasta 0,2 unidades de fomento por cada décima de kilómetro por litro de gasolina equivalente por debajo del estándar definido para un año determinado, multiplicado por el número total de certificados de homologación individual emitidos o los certificados de cumplimiento del decreto supremo N° 55, de

1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o el que lo reemplace, según corresponda, emitidos en el año respectivo.

Durante el año inmediatamente siguiente a aquel en que se constate el incumplimiento del respectivo estándar de eficiencia energética, y en caso que quien hubiere sido sancionado supere su meta anual de eficiencia energética, se podrá descontar de la multa del año anterior, el monto resultante de multiplicar cada décima de kilómetro por litro de gasolina equivalente por sobre el estándar de eficiencia energética definido para ese año, multiplicado en la forma indicada en el inciso anterior. En caso de no descontarse total o parcialmente la multa del año anterior, se procederá al cobro de la parte de ésta que corresponda.

En todo caso, para determinar el nivel de cumplimiento del estándar de eficiencia energética, se podrá contar hasta tres veces el rendimiento de cada vehículo eléctrico o híbrido con recarga eléctrica exterior, así como también otros calificados como cero emisiones por resolución fundada del Ministerio de Energía.

El Ministerio de Energía, previo informe del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, anualmente publicará el nivel de cumplimiento del estándar de eficiencia energética alcanzado durante el año anterior por los importadores o los representantes para cada marca de vehículos comercializados en Chile, que estuvieren habilitados para emitir certificados de homologación individual, en el caso de vehículos livianos y medianos, o habilitados para emitir certificados individuales de cumplimiento del decreto supremo N° 55, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o el que lo reemplace, en el caso de vehículos pesados.

El Consejo de Ministros para la Sustentabilidad deberá pronunciarse sobre los estándares de eficiencia a que se refiere la presente letra.”

Artículo 8° nuevo

Incorporó un artículo 8° nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 8°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31°, inciso cuarto, numeral 5°, párrafo segundo del decreto ley N° 824 que Aprueba el texto que indica de la ley sobre Impuesto a la renta, en relación

con la facultad del contribuyente de aplicar una depreciación acelerada, cuando se trate de vehículos eléctricos, durante los diez años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Director o los directores regionales del Servicio de Impuestos Internos, según corresponda, estarán facultados para establecer vidas útiles diferenciadas, correspondiente a tres años para vida útil normal y un año para depreciación acelerada.”.

Artículo 9° nuevo

Incorporó un artículo 9° nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 9°. Modifícase el inciso primero del Artículo Segundo del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1979, del Ministerio de Minería de la siguiente forma:

a.- Intercálase, entre la coma que sigue a la palabra “importación” y la palabra “refinación”, la expresión “exportación”, seguida de una coma;

b.- Intercálase entre la coma que sigue a la frase “biocombustibles líquidos” y la palabra “gases”, la frase “hidrógeno y combustibles a partir de hidrógeno” seguida de una coma.”

Disposiciones transitorias

Artículo primero

Incorporó un inciso segundo del siguiente tenor:

“Las metas a consumidores con Capacidad de Gestión de Energía que se establezcan en el primer Plan de Eficiencia Energética deberán consistir, al menos en una reducción de 1% promedio anual para todo el período de su vigencia, respecto de la intensidad energética.”

Artículo segundo

Lo sustituyó por el siguiente:

“Artículo segundo. El Ministro de Energía deberá dictar el decreto supremo al que se refiere el inciso primero del artículo 2° dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de la ley.

Dentro del plazo de doce meses contado desde la publicación de la ley, el Ministerio de Energía deberá dictar el reglamento relativo a lo dispuesto en el artículo 2°.

Las empresas deberán cumplir la obligación señalada en el inciso primero del artículo 2° dentro del plazo de tres meses desde la publicación del reglamento señalado en dicho artículo.

Respecto de la primera fijación de consumidores catalogados como CCGE, las empresas con consumos de energía entre 50 y 100 tera-calorías anuales en el año anterior informado, podrán diferir en 12 meses el plazo indicado en el inciso quinto del artículo 2°.”

Artículo tercero

Lo sustituyó por el siguiente:

“Artículo tercero.- Lo dispuesto en el artículo 3°, en relación a la obligación de precalificación y calificación energética, será aplicable solo para aquellos proyectos nuevos, entendiéndose por tales para efectos de esta ley a aquellos proyectos de viviendas, edificios de uso público, edificios comerciales y edificios de oficina, cuya solicitud de permiso de edificación o de anteproyecto sea ingresada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y de los reglamentos indicados en el artículo 3°; asimismo para aquellos proyectos que al momento de la entrada en vigencia de la ley cuenten con un permiso de edificación aprobado y sean objeto de modificaciones de destino, que los hagan calzar en alguno de los casos establecidos en el artículo 3° de esta ley.”

Artículo cuarto

Lo sustituyó por el siguiente:

“Artículo cuarto.- El reglamento al que se refiere el artículo 3° con respecto al procedimiento, exigencias y condiciones del otorgamiento de la calificación y precalificación energética y su publicidad respecto de viviendas será dictado en el plazo de doce meses contado desde la publicación de esta ley.

El reglamento al que se refiere el artículo 3° con respecto al procedimiento, exigencia y condiciones del otorgamiento de la

calificación y precalificación energética y su publicidad respecto de edificios de uso público, edificios comerciales y edificios de oficina será dictado en el plazo de 36 meses contado desde la publicación de esta ley.

El reglamento al que refiere el artículo 4º será dictado en el plazo de 12 meses desde la publicación de esta ley. La obligación de precalificación y calificación comenzará a regir:

a) Respecto de las viviendas, 12 meses después de la publicación del reglamento señalado en el inciso primero del presente artículo;

b) Respecto de edificios de uso público, edificios comerciales y edificios de oficina, 12 meses después de la publicación del reglamento señalado en el inciso segundo del presente artículo;

c) No obstante, los respectivos reglamentos de los subsidios habitacionales otorgados por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo podrán diferir la entrada en vigencia de la obligación de precalificación y calificación de las edificaciones construidas por los Servicios de Vivienda y Urbanización, de forma directa o mediante terceros, por un plazo de hasta 12 meses adicionales a los señalados en el literal a), estableciendo el alcance y la forma de aplicación de la calificación y precalificación durante dicho periodo.”

Artículo séptimo

Intercaló entre la palabra “meses” y la coma que le sigue, la frase “para vehículos livianos, treinta y seis meses para vehículos medianos y sesenta meses para vehículos pesados”.

ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN

Durante el debate no hubo indicaciones rechazadas o declaradas inadmisibles.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY.

En mérito de las consideraciones anteriores y de las que, en su oportunidad, os podrá añadir la diputada informante, vuestra Comisión de Minería y Energía, recomienda la aprobación del siguiente:

“Artículo 1º.- Cada cinco años, el Ministerio de Energía, en colaboración con los ministerios sectoriales respectivos, deberá elaborar un Plan Nacional de Eficiencia Energética, en adelante el Plan, que deberá comprender, al menos, las siguientes materias: eficiencia energética residencial; estándares mínimos y etiquetado de artefactos; eficiencia energética en la edificación y el transporte; eficiencia energética y ciudades inteligentes; eficiencia energética en los sectores productivos y educación y capacitación en eficiencia energética. Además, deberá establecer metas de corto, mediano y largo plazo, así como los planes, programas y acciones necesarios para alcanzar dichas metas. Anualmente, el Ministerio podrá actualizar las metas, planes, programas, acciones y los antecedentes considerados para su determinación.

Adicionalmente, el Plan establecerá metas de eficiencia energética para los Consumidores con Capacidad de Gestión de Energía, referidos en el artículo 2º. Las metas podrán ser diferenciadas según sector, nivel de consumo de energía u otras variables que determine el Ministerio de Energía.

Con al menos seis meses de antelación a que se dicte el plan respectivo, cada Ministerio que cuente con normativa asociada a eficiencia energética deberá revisarla en materias tales como los estándares mínimos de eficiencia energética, los estándares de rendimiento vehicular y los estándares de edificación, emitiendo un informe sobre propuestas de actualización normativa. Estos informes deberán ser remitidos por los demás ministerios respectivos al Ministerio de Energía y serán publicados en su sitio web.

El Ministerio deberá abrir un proceso de participación ciudadana, en el que se podrá inscribir toda persona natural o jurídica con interés en participar de la elaboración del Plan. Un reglamento, que será expedido a través del Ministerio de Energía, determinará la forma y plazos en que deberá abrirse el proceso de participación ciudadana; y su metodología se regirá de acuerdo a las normas que, al efecto, haya dictado el Ministerio, de conformidad a la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública.

El Plan deberá ser sometido al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, para posteriormente ser propuesto al Presidente de la República.

El acto administrativo que deba dictarse para materializar el acuerdo del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad será expedido por el Ministerio del Medio Ambiente. Un decreto supremo expedido por el Ministerio de Energía establecerá el Plan Nacional de Eficiencia Energética.

De conformidad a lo que señale el reglamento, el Ministerio evaluará el estado de cumplimiento del Plan tanto una vez cumplida la mitad de su plazo de vigencia como al término del mismo, emitiendo un informe con los resultados de dichas evaluaciones. Copia de dichos informes deberán remitirse a las Comisiones de Minería y Energía del Senado y de la Cámara de Diputados.

“Artículo 2°.- El ministro de Energía, mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República” establecerá cuatrienalmente los criterios para determinar las empresas que deberán reportar anualmente al Ministerio de Energía sus consumos por uso de energía y su intensidad energética del año calendario anterior, entendida ésta última como los consumos de energía sobre sus ventas, en la forma y plazos que determine un reglamento expedido a través del Ministerio de Energía. Dicho decreto no podrá incluir a aquellas empresas que, de acuerdo al artículo Segundo de la ley N° 20.416, tengan la calidad de empresas de menor tamaño.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, todas aquellas empresas que hayan tenido durante el año calendario anterior un consumo energético total para uso final, igual o superior a las 50 tera-calorías, deberán reportar anualmente al Ministerio de Energía sus consumos por uso de energía y su intensidad energética del año calendario anterior.

Anualmente, el Ministro de Energía fijará, con la información proporcionada por las empresas, de conformidad con el inciso anterior, y mediante resolución que se publicará en el Diario Oficial, el listado de consumidores que serán catalogados como “Consumidores con Capacidad de Gestión de Energía”, en adelante “CCGE”. Tendrán tal calidad, aquellas empresas con consumos de energía para uso final sobre **50** tera-calorías anuales en el año calendario anterior informado.

Para la medición de los consumos finales de energía **el ministerio de Energía considerará a una o más empresas como un solo**

CCGE, cuando concurren a su respecto condiciones tales como identidad de marca y la similitud o necesaria complementariedad de los procesos, productos o servicios que elaboren o presten. Corresponderá a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante la Superintendencia, **resolver las discrepancias que surjan a este respecto.**

Los CCGE deberán implementar, en el plazo de doce meses desde la publicación a que se refiere el inciso **tercero**, uno o más “Sistemas de Gestión de Energía”, en adelante “SGE”, que cubran, al menos, un 80% de su consumo energético total **el cual deberá mantener vigente mientras sea considerado CCGE o por un año desde que pierda tal calidad. Los SGE podrán ser sistemas integrados o no a algún otro sistema de gestión que mantenga la empresa.** Los SGE deberán contar, a lo menos, con: **una política interna, objetivos, metas, planes de acción, e indicadores de desempeño energético; un gestor energético,** no necesariamente exclusivo, control operacional, medición y verificación, todo ello de acuerdo a los requisitos, plazos y forma que señale el reglamento.

La obligación señalada en el inciso anterior podrá también cumplirse, en el mismo plazo, por medio de la **certificación** y mantención de alguna norma chilena de sistema de gestión de energía elaborada por el Instituto Nacional de Normalización, **o su equivalente internacional**, lo cual deberá ser informado por los CCGE al Ministerio de Energía.

Una vez implementado el SGE, los CCGE deberán enviar anualmente, al Ministerio de Energía y a la Superintendencia, conjuntamente con el informe de sus consumos de energía para uso final definido en el inciso primero, información sobre las oportunidades detectadas y acciones de eficiencia energética realizadas y proyectadas, señalando, además, la forma como se cumple con lo dispuesto en los incisos cuarto o quinto, según corresponda. La información será remitida con una declaración jurada sobre su veracidad, suscrita por el representante legal respectivo. El reglamento determinará el formato, contenidos mínimos y plazos de entrega del referido informe.

Cada tres años, los CCGE efectuarán auditorías para comprobar el correcto funcionamiento y mantenimiento del SGE, en la forma y plazo que dicte el reglamento. La contratación y financiamiento de

estas auditorías corresponderá a la empresa requerida, la que deberá remitir el respectivo informe de auditoría a la Superintendencia. Las empresas auditoras deberán contar con una experiencia acreditable y deberán ser aprobadas por la Superintendencia, en la forma y plazos que dicte el reglamento. En los casos en que se opte por una norma chilena **o su equivalente internacional**, de acuerdo al inciso quinto, la Superintendencia podrá solicitar antecedentes a los CCGE que permitan comprobar que dicha norma se encuentra operativa y vigente, en la forma y plazos que dicte el reglamento.

Con todo, la Superintendencia siempre podrá requerir a los CCGE los antecedentes que fueren necesarios para comprobar la veracidad y exactitud de la información remitida en virtud de este artículo. Para estos fines podrá, además, y por motivos fundados, requerir una auditoría externa **independiente** hasta una vez por año, cuya contratación y financiamiento corresponderá a la empresa requerida, la que deberá remitir el respectivo informe de auditoría a la Superintendencia.

El Ministerio deberá resguardar la confidencialidad de la información recibida, la cual podrá utilizarse para la elaboración del Balance Nacional de Energía y para los fines descritos en el inciso siguiente o, previa autorización de las empresas, para otros usos.

Anualmente, el Ministerio de Energía deberá, con los informes que envíen los CCGE, preparar un reporte público en que se dé cuenta, en forma general y por sector productivo, de los avances y proyecciones de consumo y eficiencia energética, buenas prácticas y casos de éxito, así como la clasificación de las empresas, de acuerdo a los criterios, formas y plazos que determine el reglamento.

La aplicación del presente artículo y la sanción de sus infracciones corresponderán a la Superintendencia, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 18.410, sin perjuicio de la publicidad de la misma. En todo caso, toda infracción de las disposiciones de este artículo será considerada como infracción leve.”

Artículo 3°.- La calificación energética tiene por finalidad informar sobre la eficiencia energética de las edificaciones indicadas en el inciso siguiente, mediante el otorgamiento de una etiqueta de eficiencia energética y un informe de calificación energética.

Las viviendas, edificios de uso público, edificios comerciales y edificios de oficinas, deberán contar con una calificación energética para obtener la recepción final o definitiva por parte de la dirección de obras municipales respectiva. **Para tales efectos, el Director de Obras deberá dejar constancia en el permiso de edificación que el proyecto está sujeto a esta obligación.** En caso que la calificación se realice para un fin distinto de solicitar la recepción municipal final o definitiva, se denominará precalificación energética, la que recaerá sobre el proyecto de arquitectura correspondiente, cuya etiqueta e informe respectivo serán de carácter transitorio y tendrán validez hasta que se realice la calificación energética. La obligación precedente sólo será exigible respecto de las empresas constructoras e inmobiliarias, y de los Servicios de Vivienda y Urbanización. Estos últimos se regirán por lo dispuesto en el inciso quinto.

La etiqueta de eficiencia energética deberá incluirse en toda publicidad de venta que realicen las empresas constructoras e inmobiliarias. En caso que dicha publicidad se efectúe con anterioridad a la solicitud de la recepción municipal final o definitiva, ella deberá incluir una etiqueta de eficiencia energética de precalificación, en los términos del inciso anterior.

La etiqueta de eficiencia energética y el informe de calificación o precalificación energética, según corresponda, constituyen información básica comercial, en los términos de la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, debiendo ponerse a disposición del comprador o del promitente comprador, según corresponda, al momento de celebrarse los contratos respectivos.

Las edificaciones construidas por los Servicios de Vivienda y Urbanización, de forma directa o mediante terceros, deberán contar con una **precalificación y calificación energética, según corresponda**, donde el plazo de entrada en vigencia, su alcance y forma de aplicación deberán quedar establecidos en los respectivos reglamentos de los subsidios habitacionales otorgados por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

El procedimiento, exigencias y condiciones del otorgamiento de la calificación y precalificación energética y su publicidad se regularán en reglamentos expedidos a través del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y suscritos por el Ministro de Energía.

Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de cualquier persona, natural o jurídica, de solicitar la calificación y precalificación energética, de conformidad a las normas legales vigentes.

Artículo 4°.- Para efectos de la aplicación de la calificación energética del artículo anterior, créase el “Registro Nacional de Evaluadores Energéticos”, en adelante el Registro, a cargo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

El Registro regirá para todo el territorio nacional y tendrá carácter público y permanente. Mediante reglamento expedido por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo se establecerán, entre otros, los requisitos de inscripción, las causales de inhabilidad e incompatibilidad para inscribirse y mantenerse en él, las entidades o profesionales que podrán efectuar la evaluación para la emisión del informe y etiquetado, los mecanismos para su evaluación, acreditación y registro, las competencias para fiscalizar el cumplimiento de las exigencias establecidas en los reglamentos señalados en el inciso sexto del artículo 3° y el proceso de etiquetado, entre otros aspectos.

Los actos u omisiones cometidos por los evaluadores energéticos que contravengan las normas que regulen la calificación y precalificación energética de una o más edificaciones, según corresponda, constituirán infracciones de conformidad a la siguiente clasificación y se sujetarán a las reglas que siguen:

1. Se considerará infracción leve, el acto u omisión del evaluador que constituya uno o más errores menores o simples disconformidades, siempre que no cause alteración en la determinación de la etiqueta ni en el resultado del informe de la calificación o precalificación, según corresponda.

2. Se considerará infracción menos grave, en caso que el evaluador:

a) No cumpla con los plazos establecidos por los reglamentos para realizar la calificación o precalificación energética, según corresponda;

b) No cumpla dentro del plazo fijado en la fiscalización respectiva con las acciones correctivas dispuestas por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y

c) Sea sancionado al menos tres veces en un mismo año por la comisión de alguna infracción leve.

3. Se considerará infracción grave, en caso que el evaluador:

a) Incurra en uno o más errores u omisiones que causen alteración en la determinación de la etiqueta y el resultado del informe de la calificación o precalificación, según corresponda, y que puedan inducir a error o engaño a los usuarios finales a quienes está dirigida su información;

b) Realice una calificación o precalificación energética cuando, a su respecto, concurra una o más incompatibilidades, de acuerdo a lo establecido por el reglamento;

c) No ejecute la inspección visual o visita a terreno exigida para la calificación energética de una edificación, de acuerdo con lo establecido en el reglamento para tal efecto, y

d) Sea sancionado dos veces en un mismo año por la comisión de alguna infracción menos grave.

4. Se considerará infracción gravísima, en caso que el evaluador:

a) Adultere maliciosamente documentos, planos, especificaciones o cualquier otro tipo de información que se incorpore a la calificación o precalificación energética, y

b) Sea sancionado dos veces en un mismo año por la comisión de alguna infracción grave.

5. De acuerdo con la naturaleza y gravedad de las infracciones determinadas previamente, ellas serán objeto de las siguientes sanciones:

a) Infracciones leves: amonestación por escrito.

b) Infracciones menos graves: suspensión del registro de uno a treinta días y multa de hasta cinco unidades tributarias anuales.

c) Infracciones graves: suspensión del registro de treinta y un días a un año y multa de hasta diez unidades tributarias anuales.

d) Infracciones gravísimas: suspensión del registro desde un año y un día a cinco años o eliminación del registro y multa de hasta veinte unidades tributarias anuales.

De toda sanción aplicada deberá dejarse constancia en el expediente del respectivo evaluador.

6. Las infracciones que involucren más de una unidad en una misma edificación o proyecto serán objeto de una sola sanción.

7. Para determinar las correspondientes sanciones se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias:

a) La cantidad de unidades dentro de una misma edificación o proyecto afectadas;

b) El beneficio económico obtenido con motivo de la calificación o precalificación;

c) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma, y

d) Las sanciones registradas en el expediente del calificador y su calificación.

Corresponderá al Ministerio de Vivienda y Urbanismo la aplicación de las sanciones a las infracciones antes descritas, de conformidad con el procedimiento dispuesto en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Las notificaciones que se realicen en el marco de este procedimiento se efectuarán vía correo electrónico a la casilla que se designe para estos efectos en el proceso de calificación energética.

Las acciones para perseguir las infracciones a que se refiere la presente ley prescribirán en el plazo de cinco años, contado desde la fecha en que se cometió la infracción.

Artículo 5°.- Las municipalidades, gobiernos regionales y entidades regidas por el Título II del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, promulgado el año 2000 y publicado el año 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, deberán velar por el buen uso de la energía en los inmuebles que ocupen y/o administren a cualquier título. Para ello, deberán reportar al Ministerio de Energía los consumos de todas las fuentes energéticas usadas por sus inmuebles, así como la información básica de la caracterización de los mismos, tales como superficie, número de trabajadores, año de

construcción, tipo de envolvente, entre otras. El reglamento a que se refiere el artículo 2° de la presente ley establecerá los tipos de inmuebles que deberán reportar, así como la forma, plazo y tipo de información a entregar.

Cada entidad deberá contar con uno o más encargados debidamente capacitados en eficiencia energética, para cumplir la función de “gestor energético”, la que no será necesariamente de dedicación exclusiva. El reglamento establecerá los plazos, procedimientos y requisitos que deberán cumplir los gestores energéticos.

Para estos efectos, el Ministerio de Energía desarrollará un plan de capacitación y sensibilización en eficiencia energética para los gestores energéticos. Asimismo, deberá publicar anualmente un reporte sobre la gestión de energía y reducción de emisiones de gases de efecto invernadero en el sector público.

El reglamento establecerá la gradualidad de incorporación de las entidades de la Administración del Estado que estarán sujetas a las obligaciones previstas en el presente artículo.

El Senado y la Cámara de Diputados, el Poder Judicial, la Contraloría General de la República, el Banco Central, el Ministerio Público, el Servicio Electoral, el Consejo Nacional de Televisión y el Consejo para la Transparencia deberán velar por el buen uso de la energía en los inmuebles que ocupen o administren a cualquier título y deberán publicar los antecedentes que menciona el inciso primero mediante su inclusión en las memorias o cuentas públicas que señalen sus respectivas leyes orgánicas. Para fines del cumplimiento de esta obligación, la Corte Suprema, el respectivo jefe de servicio o los órganos colegiados que ejerzan dicha función, podrán dictar la normativa que sea conveniente a tales efectos, pudiendo considerar en su formulación las disposiciones contenidas en el reglamento a que se refiere el artículo 2° de esta ley.

Las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública quedarán sujetas a la obligación de velar por el buen uso de la energía en los inmuebles que ocupen y/o administren a cualquier título y deberán publicar anualmente las acciones de eficiencia energética que hayan realizado, resguardando el secreto o reserva de la información, cuando corresponda.

Artículo 6°.- El Ministerio de Energía regulará la interoperabilidad del sistema de recarga de vehículos eléctricos, pudiendo normar el funcionamiento de la referida interoperabilidad, así como requerir la información que a tal efecto sea pertinente, todo ello en conformidad con el reglamento que se dictará al efecto.

Artículo 7°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía:

1. Intercálase en el artículo 3°, entre la palabra “solar” y la coma que le sigue, la expresión “hidrógeno y combustibles a partir de hidrógeno”; y entre “fuentes energéticas” y el punto aparte, la expresión “y vectores energéticos”.

2. Agréganse, en la letra h) del artículo 4°, los siguientes párrafos tercero a décimo, pasando el actual párrafo tercero a ser undécimo y final:

“Además, tratándose de vehículos motorizados livianos, medianos y pesados, homologados o certificados, según corresponda, el Ministerio de Energía deberá fijar estándares de eficiencia energética que consistirán en metas de rendimiento energético, los que se establecerán mediante resolución suscrita conjuntamente con el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, y que entrará en vigencia una vez transcurridos veinticuatro meses desde su publicación en el Diario Oficial.

La métrica que se utilizará para la definición de estos estándares será el rendimiento energético en kilómetros por litros de gasolina equivalente en términos promedio para el total de certificados de homologación individual emitidos o los certificados de cumplimiento del Decreto Supremo N° 55, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o el que lo reemplace, según corresponda. Además, se indicará su equivalencia en gramos de CO₂ por kilómetro. Ambos valores serán determinados usando la información contenida en la homologación o certificación del vehículo de que se trate.

Los responsables del cumplimiento del estándar de eficiencia energética serán los importadores o los representantes para

cada marca de vehículos comercializados en Chile, que estuvieren habilitados para emitir certificados de homologación individual, en el caso de vehículos livianos y medianos, o habilitados para emitir certificados individuales de cumplimiento del decreto supremo N° 55, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o el que lo reemplace, en el caso de vehículos pesados. Anualmente, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones fiscalizará el cumplimiento de los estándares de eficiencia energética, para lo cual oficiará a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, a fin de que ésta inicie el respectivo procedimiento sancionatorio, en caso de constatar el incumplimiento de los referidos estándares.

La sanción que impondrá la Superintendencia por el incumplimiento del estándar de eficiencia energética, será una multa de hasta 0,2 unidades de fomento por cada décima de kilómetro por litro de gasolina equivalente por debajo del estándar definido para un año determinado, multiplicado por el número total de certificados de homologación individual emitidos o los certificados de cumplimiento del decreto supremo N° 55, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o el que lo reemplace, según corresponda, emitidos en el año respectivo.

Durante el año inmediatamente siguiente a aquel en que se constate el incumplimiento del respectivo estándar de eficiencia energética, y en caso que quien hubiere sido sancionado supere su meta anual de eficiencia energética, se podrá descontar de la multa del año anterior, el monto resultante de multiplicar cada décima de kilómetro por litro de gasolina equivalente por sobre el estándar de eficiencia energética definido para ese año, multiplicado en la forma indicada en el inciso anterior. En caso de no descontarse total o parcialmente la multa del año anterior, se procederá al cobro de la parte de ésta que corresponda.

En todo caso, para determinar el nivel de cumplimiento del estándar de eficiencia energética, se podrá contar hasta tres veces el rendimiento de cada vehículo eléctrico o híbrido con recarga eléctrica exterior, así como también otros calificados como cero emisiones por resolución fundada del Ministerio de Energía.

El Ministerio de Energía, previo informe del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, anualmente publicará el nivel de cumplimiento del estándar de eficiencia energética alcanzado durante el año anterior por los importadores o los representantes para cada marca de vehículos comercializados en Chile, que estuvieren habilitados para emitir certificados de homologación individual, en el caso de vehículos livianos y medianos, o habilitados para emitir certificados individuales de cumplimiento del decreto supremo N° 55, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o el que lo reemplace, en el caso de vehículos pesados.

El Consejo de Ministros para la Sustentabilidad deberá pronunciarse sobre los estándares de eficiencia a que se refiere la presente letra.

Artículo 8°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31°, inciso cuarto, numeral 5°, párrafo segundo del decreto ley N° 824 que Aprueba el texto que indica de la ley sobre Impuesto a la renta, en relación con la facultad del contribuyente de aplicar una depreciación acelerada, cuando se trate de vehículos eléctricos, durante los diez años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Director o los directores regionales del Servicio de Impuestos Internos, según corresponda, estarán facultados para establecer vidas útiles diferenciadas, correspondiente a tres años para vida útil normal y un año para depreciación acelerada.

Artículo 9°. Modifícase el inciso primero del Artículo Segundo del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1979, del Ministerio de Minería de la siguiente forma:

a.- Intercálase, entre la coma que sigue a la palabra “importación” y la palabra “refinación”, la expresión “exportación”, seguida de una coma;

b.- Intercálase entre la coma que sigue a la frase “biocombustibles líquidos” y la palabra “gases”, la frase “hidrógeno y combustibles a partir de hidrógeno” seguida de una coma.”

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- El Ministerio de Energía deberá someter al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad el primer Plan Nacional de Eficiencia Energética, en un plazo no superior a dieciocho meses, contado desde la publicación de esta ley.

Las metas a consumidores con Capacidad de Gestión de Energía que se establezcan en el primer Plan de Eficiencia Energética deberán consistir, al menos en una reducción de 1% promedio anual para todo el período de su vigencia, respecto de la intensidad energética.

Artículo segundo. El Ministro de Energía deberá dictar el decreto supremo al que se refiere el inciso primero del artículo 2° dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de la ley.

Dentro del plazo de doce meses contado desde la publicación de la ley, el Ministerio de Energía deberá dictar el reglamento relativo a lo dispuesto en el artículo 2°.

Las empresas deberán cumplir la obligación señalada en el inciso primero del artículo 2° dentro del plazo de tres meses desde la publicación del reglamento señalado en dicho artículo.

Respecto de la primera fijación de consumidores catalogados como CCGE, las empresas con consumos de energía entre 50 y 100 tera-calorías anuales en el año anterior informado, podrán diferir en 12 meses el plazo indicado en el inciso quinto del artículo 2°.

Artículo tercero.- Lo dispuesto en el artículo 3°, en relación a la obligación de precalificación y calificación energética, será aplicable solo para aquellos proyectos nuevos, entendiendo por tales para efectos de esta ley a aquellos proyectos de viviendas, edificios de uso público, edificios comerciales y edificios de oficina, cuya solicitud de permiso de edificación o de anteproyecto sea ingresada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y de los reglamentos indicados en el artículo 3°; asimismo para aquellos proyectos que al momento de la entrada en vigencia de la ley cuenten con un permiso de edificación aprobado y sean objeto de modificaciones de

destino, que los hagan calzar en alguno de los casos establecidos en el artículo 3º de esta ley.

Artículo cuarto.- El reglamento al que se refiere el artículo 3º con respecto al procedimiento, exigencias y condiciones del otorgamiento de la calificación y precalificación energética y su publicidad respecto de viviendas será dictado en el plazo de doce meses contado desde la publicación de esta ley.

El reglamento al que se refiere el artículo 3º con respecto al procedimiento, exigencia y condiciones del otorgamiento de la calificación y precalificación energética y su publicidad respecto de edificios de uso público, edificios comerciales y edificios de oficina será dictado en el plazo de 36 meses contado desde la publicación de esta ley.

El reglamento al que refiere el artículo 4º será dictado en el plazo de 12 meses desde la publicación de esta ley. La obligación de precalificación y calificación comenzará a regir:

a) Respecto de las viviendas, 12 meses después de la publicación del reglamento señalado en el inciso primero del presente artículo;

b) Respecto de edificios de uso público, edificios comerciales y edificios de oficina, 12 meses después de la publicación del reglamento señalado en el inciso segundo del presente artículo;

c) No obstante, los respectivos reglamentos de los subsidios habitacionales otorgados por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo podrán diferir la entrada en vigencia de la obligación de precalificación y calificación de las edificaciones construidas por los Servicios de Vivienda y Urbanización, de forma directa o mediante terceros, por un plazo de hasta 12 meses adicionales a los señalados en el literal a), estableciendo el alcance y la forma de aplicación de la calificación y precalificación durante dicho periodo.

Artículo quinto.- Lo dispuesto en el artículo 5º entrará en vigencia seis meses después de la publicación de esta ley.

Artículo sexto.- El reglamento al que se refiere el artículo 6º será dictado en el plazo de doce meses, contado desde la publicación de esta ley.

Artículo séptimo.- La resolución a que se refiere el artículo 7º será dictada en el plazo de doce meses **para vehículos livianos, treinta y seis meses para vehículos medianos y sesenta meses para vehículos pesados**, contado desde la publicación de esta ley.

Artículo octavo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Energía. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.”.”

SALA DE LA COMISIÓN, a 15 de enero de 2020.

Tratado y acordado, conforme se consigna en las actas de fechas 6, 20 y 27 de noviembre, y 11 de diciembre de 2019, y 15 de enero de 2020, con la asistencia de las diputadas señoras Cicardini, y Hernando, y de los diputados señores Castro, don Juan Luis; Durán, don Jorge; Eguiguren; Gahona; Kort; Kuschel; Noman; Santana, don Juan; Silber, Velásquez, don Esteban, y Vidal.



MARIO REBOLLEDO CODDOU
Secretario de la Comisión